



Asamblea General

Distr. general
3 de febrero de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

74º período de sesiones

Ginebra, 24 de abril a 2 de junio y 3 de julio

a 4 de agosto de 2023

Primer informe sobre el arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, presentado por August Reinisch, Relator Especial*

* El Relator Especial desea agradecer a Judith Bauder, René Figueredo Corrales y Johannes Tropper su inestimable ayuda en la investigación para la elaboración del presente informe.



Índice

	<i>Página</i>
Introducción	3
A. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión	3
I. Labor anterior en la materia	4
A. Labor anterior en la materia	5
B. Labor anterior de la Comisión	9
II. Alcance y resultado del tema	13
A. Alcance del tema.	13
B. Conveniencia de incluir las controversias de derecho privado	13
C. Resultado del examen del tema	15
III. Cuestiones relativas a las definiciones	17
A. Organizaciones internacionales.	17
1. Elementos que definen a las organizaciones internacionales	18
2. Definición de organización internacional por la Comisión de Derecho Internacional	35
3. Definición propuesta.	39
B. Controversias	40
1. Noción de controversia.	40
2. Definición propuesta.	43
C. El arreglo de controversias	44
1. Métodos tradicionales de arreglo de controversias	44
2. Definición propuesta.	47
IV. Directrices propuestas.	48
V. Futuro programa de trabajo.	48

Introducción

A. Inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión

1. El tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, propuesto por Sir Michael Wood¹, se incluyó en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional en 2016². En 2022, al final de su 73^{er} período de sesiones, la Comisión decidió incluir en su actual programa de trabajo el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y nombró Relator Especial al Sr. August Reinisch³. Este primer informe tiene un carácter principalmente introductorio. En él se exponen las primeras consideraciones del Relator Especial sobre el tema, en particular en lo que respecta al alcance y el programa de trabajo provisional, y se invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones.

2. En su 73^{er} período de sesiones, la Comisión señaló que agradecería que los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes le hicieran llegar, antes del 1 de mayo de 2023, información que pudiera ser pertinente para su futura labor sobre el tema⁴. A tal fin, el Relator Especial preparó un cuestionario que la Secretaría transmitió a los Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes en diciembre de 2022⁵. La Comisión también solicitó a la Secretaría que preparase un

¹ Sir Michael Wood, “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 251 (anexo I).

² Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68^o período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 29.

³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 238.

⁴ *Ibid.*, párr. 31.

⁵ “Cuestionario y marco general del tema ‘El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales’”, transmitido por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas mediante carta de fecha 2 de diciembre de 2022. Tras presentar brevemente el contexto de la decisión de la Comisión de trabajar en este tema, reseñar las controversias en las que pueden ser parte organizaciones internacionales y resumir la labor de la Comisión en relación con las organizaciones internacionales, en particular en el ámbito del derecho convencional, las prerrogativas e inmunidades y la responsabilidad, el cuestionario planteó las siguientes preguntas a los Estados y a las organizaciones internacionales:

1) ¿Qué tipos de controversias/cuestiones [...] ha tenido?

2) ¿A qué métodos de arreglo de controversias [...] ha recurrido en caso de controversias con otras organizaciones internacionales, Estados o particulares? Sírvase indicar alguna jurisprudencia pertinente o una muestra representativa de la misma. Si no puede proporcionar dicha información por razones de confidencialidad, ¿podría proporcionar dichas decisiones o laudos suprimiendo previamente los datos de carácter personal, o una descripción/resumen genérico de dichas decisiones?

3) En su práctica de arreglo de controversias, para cada uno de los tipos de controversias/cuestiones que se plantean, sírvase describir la importancia relativa de la negociación, la conciliación u otro tipo de resolución consensuada informal de controversias y/o el arreglo de controversias por parte de terceros, como el arbitraje o el arreglo judicial.

4) ¿Qué métodos de arreglo de controversias considera más útiles? Sírvase indicar los métodos preferidos de arreglo de controversias [...] para los distintos tipos de controversias/cuestiones [...].

5) Desde una perspectiva histórica, ¿se han producido cambios o tendencias en los tipos de controversias que surgen, el número de ellas y los modos de arreglo utilizados?

6) ¿Tiene Ud. alguna sugerencia para mejorar los métodos de arreglo de controversias (que haya utilizado en la práctica)?

7) ¿Existen tipos de controversias que queden fuera del ámbito de los métodos de arreglo de controversias disponibles?

memorando con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en relación con sus controversias tanto internacionales como de derecho privado⁶.

3. En su resolución 77/103, de 7 de diciembre de 2022, la Asamblea General tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo y señaló a la atención de los Gobiernos la importancia de que comunicaran sus observaciones sobre las cuestiones concretas mencionadas en el capítulo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones⁷, lo que incluía información sobre el presente tema y una referencia al cuestionario antes mencionado⁸. Durante el debate sobre el informe anual de la Comisión mantenido en la Sexta Comisión en 2022⁹, el tema recibió un amplio apoyo y varias delegaciones ya hicieron referencia al alcance del tema¹⁰.

4. El presente informe tiene un carácter introductorio. Tiene por objeto servir de base para los futuros trabajos y debates sobre el tema. En el capítulo I se describe la labor anterior de la Comisión y de otros órganos en la esfera del derecho internacional que puede ser pertinente para el tema. En el capítulo II se examinan el alcance del tema y los posibles resultados de la labor de la Comisión al respecto. En el capítulo III se abordan varias definiciones fundamentales relacionadas con el tema. En el capítulo IV se presenta el texto de las directrices propuestas y en el capítulo V se resume brevemente la labor futura prevista.

I. Labor anterior en la materia

5. Tanto la Comisión como otros órganos que se ocupan del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional han abordado en el pasado algunos aspectos del arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, aunque de forma limitada. A continuación se describirá, en primer lugar, la labor realizada por otros órganos y, después, se ofrecerá una sinopsis de la labor llevada a cabo por la Comisión en la materia.

8) ¿Tiene su organización la obligación de tomar medidas adecuadas para el arreglo de controversias derivadas de contratos u otras controversias de derecho privado en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947 o un tratado equivalente? ¿Cómo ha interpretado y aplicado en la práctica su organización las disposiciones pertinentes?

9) ¿Existen cláusulas estándar/modelo relativas al arreglo de controversias en su tratado y/o práctica contractual? Sírvase citar ejemplos representativos.

10) ¿Incluye la expresión “otras controversias de derecho privado” (véase el apartado 8) *supra*) todas las controversias que no se deriven de contratos? De no ser así, ¿qué categorías no se incluyen? ¿Cuál ha sido la práctica de su organización para determinar eso? ¿Qué métodos de resolución se han utilizado para “otras controversias de derecho privado” y cuál se ha considerado el derecho aplicable?

11) ¿Ha desarrollado Ud. la práctica de aceptar *ex post* los métodos de arreglo de controversias de terceros (arbitraje o decisión) o de renunciar a la inmunidad en los casos en que las controversias ya han surgido y no pueden resolverse de otro modo, por ejemplo, porque no se ha previsto el arreglo de controversias por tratado o contrato?

⁶ *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 241.

⁷ Resolución 77/103 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 2022, párrs. 5 y 7.

⁸ Véase la nota 5 *supra*.

⁹ Véanse las declaraciones hechas en el 77^o período de sesiones, que pueden consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml>.

¹⁰ Véase la nota 85 *infra*.

A. Labor anterior en la materia

6. En 1957, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una resolución sobre el recurso judicial contra las decisiones de los órganos internacionales¹¹. En ella se reconocía la dificultad de interponer recursos judiciales. Sin embargo, se destacaba que el control judicial de las decisiones de los órganos internacionales debía tener por objeto garantizar el respeto de las normas de derecho vinculantes para el órgano o la organización en cuestión¹². Esas normas de derecho incluían, entre otras, las normas establecidas por ese órgano u organización, independientemente de si afectaban a sus Estados miembros, a sus agentes y funcionarios, o a particulares, en la medida en que sus derechos e intereses estuvieran en juego¹³. En la resolución también se pedía que, cuando afectaran a derechos o intereses privados, las controversias se solucionaran por vía judicial o arbitral¹⁴. La resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre las condiciones de aplicación de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados a las hostilidades en las que pueden participar fuerzas de las Naciones Unidas¹⁵, de 1971, contiene varias disposiciones sobre el procedimiento para establecer la responsabilidad de las Naciones Unidas por los daños causados por sus fuerzas¹⁶. En ella se señala la conveniencia de establecer órganos compuestos por personas independientes e imparciales para la valoración de las reclamaciones presentadas por las víctimas de los daños¹⁷. En 1977, el Instituto aprobó una resolución sobre los contratos celebrados por las organizaciones internacionales con particulares¹⁸, que, aunque se centraba en el derecho aplicable, abordaba también el arreglo de controversias en caso de inmunidad de jurisdicción. En ella se recomendaba que los contratos previeran el arreglo de las controversias derivadas de esos contratos por un órgano independiente¹⁹, que podía ser un tribunal arbitral, un tribunal establecido por la organización internacional o un órgano judicial nacional²⁰. Por último, se proponía que la organización renunciara a la inmunidad o acordara con

¹¹ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre el recurso judicial contra las decisiones de los órganos internacionales, aprobada el 25 de septiembre de 1957, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 47 (II), período de sesiones de Ámsterdam (1957), pág. 488 (puede consultarse en www.idi-iil.org, en el apartado "Resolutions").

¹² *Ibid.*, párr. II.

¹³ *Ibid.*, párr. II c).

¹⁴ *Ibid.*, párr. III 1) (donde se expresa el deseo de que, cuando menos, para cada decisión particular de un órgano u organización internacional en la que estén en juego derechos o intereses privados, se prevea un procedimiento adecuado para el arreglo, por vía judicial o arbitral, de las controversias jurídicas que puedan surgir a raíz de esa decisión).

¹⁵ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre las condiciones de aplicación de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados a las hostilidades en las que pueden participar fuerzas de las Naciones Unidas, aprobada el 3 de septiembre de 1971, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 54 (II), período de sesiones de Zagreb (1971), pág. 465.

¹⁶ *Ibid.*, art. 8, párr. 1 (donde se afirma que las Naciones Unidas son responsables de los daños que puedan causar sus fuerzas en contravención de las normas humanitarias relativas a los conflictos armados, sin perjuicio de que puedan presentar un recurso contra el Estado cuyo contingente haya causado los daños).

¹⁷ *Ibid.*, art. 8, párr. 2 (donde se señala la conveniencia de que las reclamaciones de las víctimas de los daños se presenten a órganos compuestos por personas independientes e imparciales, que deberían ser designados o establecidos por el reglamento dictado por las Naciones Unidas o mediante acuerdos celebrados entre la Organización y los Estados que ponen contingentes a su disposición y, eventualmente, cualquier otro Estado interesado).

¹⁸ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre los contratos celebrados por las organizaciones internacionales con particulares, aprobada el 6 de septiembre de 1977, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 57 (II), período de sesiones de Oslo (1977), pág. 333.

¹⁹ *Ibid.*, art. 7.

²⁰ *Ibid.*, art. 8.

la otra parte un método alternativo de arreglo de controversias, como el arbitraje²¹. Asimismo, en la resolución del Instituto sobre las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros²² se abordaban algunos aspectos del arreglo de controversias entre organizaciones internacionales y Estados miembros. En ella se señalaba que, si una organización no contaba con normas específicas, no existía ninguna norma general de derecho internacional en virtud de la cual los Estados miembros fueran, por razón únicamente de su condición de miembros, responsables conjunta o subsidiariamente de las obligaciones de una organización internacional de la que fueran miembros²³. También se recomendaba establecer esas normas internas y se proponía prever un mecanismo de arbitraje u otro método vinculante para el arreglo de controversias entre organizaciones y Estados miembros²⁴. En 2017, el Instituto aprobó una resolución sobre el control de las medidas de aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad en materia de sanciones selectivas²⁵, que se basaba en su labor anterior sobre el recurso judicial contra las decisiones de los órganos internacionales²⁶. A la vista de los asuntos *Kadi* ante el Tribunal de Justicia europeo²⁷ y otros casos conexos²⁸, en la resolución se logró establecer un delicado equilibrio entre la falta de control judicial de las decisiones del Consejo de Seguridad y las limitadas posibilidades de las cortes y tribunales regionales o nacionales de

²¹ *Ibid.*, art. 9 (donde se dispone que, en caso de que surja una controversia en relación con un contrato que no contenga ninguna cláusula sobre el arreglo de controversias, la organización de que se trate debería renunciar a la inmunidad de jurisdicción o negociar con la otra parte con miras a solucionar la controversia o establecer un procedimiento adecuado para ello, en particular por vía arbitral).

²² Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros, aprobada el 1 de septiembre de 1995, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 66 (II), período de sesiones de Lisboa (1995), pág. 445.

²³ *Ibid.*, art. 6 a).

²⁴ *Ibid.*, art. 12 (donde se dispone que, cuando contemplen la responsabilidad de los Estados miembros, las normas de la organización deberían prever un mecanismo de arbitraje internacional o de otro tipo conducente a una decisión vinculante para el arreglo de toda controversia que surja entre la organización y un Estado miembro o entre Estados miembros acerca de las obligaciones de estos últimos entre ellos o de la obligación de dotar a la organización de medios financieros).

²⁵ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre el control de las medidas de aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad en materia de sanciones selectivas, aprobada el 8 de septiembre de 2017, *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 78 (II), período de sesiones de Haiderabad (2017), págs. 94 a 98.

²⁶ Véase la nota 11 *supra*.

²⁷ *Yassin Abdullah Kadi c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto T-315/01, sentencia de 21 de septiembre de 2005, Sala Segunda, Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, *Recopilación de la Jurisprudencia 2005*; *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, sentencia de 3 de septiembre de 2008, Gran Sala, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Recopilación de la Jurisprudencia 2008*; *Yassin Abdullah Kadi c. Comisión Europea*, asunto T-85/09, sentencia de 30 de septiembre de 2010, Sala Séptima, Tribunal General, *Recopilación de la Jurisprudencia 2010*; *Comisión Europea y otros c. Yassin Abdullah Kadi*, asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, sentencia de 18 de julio de 2013, Gran Sala, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Recopilación de la Jurisprudencia - Tribunal General*.

²⁸ *Youssef Nada gegen Staatssekretariat für Wirtschaft, Eidgenössisches Volkswirtschaftsdepartement*, causa núm. 1A 45/2007, sentencia sobre el recurso administrativo de 14 de noviembre de 2007, Tribunal Supremo Federal de Suiza; *Nada v. Switzerland*, demanda núm. 10593/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, sentencia de 12 de diciembre de 2012.

controlar las medidas de aplicación de esas decisiones²⁹. También se pidió que se siguieran mejorando los procedimientos de inclusión y supresión de nombres de la Lista³⁰.

7. La Asociación de Derecho Internacional se ha ocupado con frecuencia de cuestiones relativas al arreglo de controversias en general. En su resolución de 1964 sobre el arbitraje, destacó la posibilidad de recurrir al arbitraje en caso de controversias internacionales como, entre otras, las controversias internacionales que no se puedan someter a la Corte Internacional de Justicia o las controversias entre Estados y organizaciones internacionales³¹. A finales de la década de 1990, el Comité de la Asociación relativo a la Rendición de Cuentas de las Organizaciones Internacionales empezó a examinar la cuestión de la “rendición de cuentas” de las organizaciones internacionales, que consideraba un concepto más amplio que el de “responsabilidad”³². En la Conferencia de la Asociación celebrada en 2004 en Berlín, el Comité aprobó un extenso informe³³ y una resolución final sobre las normas y prácticas recomendadas en materia de rendición de cuentas/responsabilidad de las organizaciones internacionales³⁴. El informe abordaba cuestiones relativas a la buena gobernanza, el derecho aplicable y la responsabilidad, así como —en la última parte que versaba sobre los recursos contra las organizaciones internacionales— al arreglo de controversias³⁵. Entre los recursos judiciales examinados, el Comité estudió el recurso a tribunales administrativos, el posible papel de las cortes y tribunales nacionales y los procedimientos de arbitraje. Por una parte, propuso incluir cláusulas de arbitraje en los acuerdos celebrados tanto con Estados como con entidades no estatales³⁶. Por otra, abogó por que la Corte Internacional de Justicia desempeñara un papel más importante. El Comité propuso que se recurriera en mayor medida a las opiniones consultivas cuasi vinculantes de la Corte³⁷ y se ampliara el acceso a ella

²⁹ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre el control de las medidas de aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad en materia de sanciones selectivas (véase la nota 25 *supra*), arts. 4 y 11.

³⁰ *Ibid.*, art. 8.

³¹ “International Arbitration”, *International Law Association Reports of Conferences*, vol. 52 (1966), pág. xii, párr. 1.

³² August Reinisch, “Securing the accountability of international organizations”, *Global Governance*, vol. 7 (2001), págs. 131 a 149; Gerhard Hafner, “Accountability of international organizations – a critical view”, en Ronald St. John Macdonald y Douglas M. Johnston (eds.), *Towards World Constitutionalism. Issues in the Legal Ordering of the World Community* (Leiden, Brill Nijhoff, 2005), págs. 585 a 630.

³³ “Accountability of International Organisations”, informe final, International Law Association, Berlin Conference (2004), *International Law Association Reports of Conferences*, vol. 71 (2004), págs. 164 a 234.

³⁴ Resolución núm. 1/2004, “Accountability of International Organisations” (véase la nota 33 *supra*), pág. 13.

³⁵ International Law Association, informe final (véase la nota 33 *supra*), págs. 205 a 230.

³⁶ *Ibid.*, págs. 228 y 229 (donde se indica que 1) al celebrar acuerdos con Estados o entidades no estatales, las organizaciones internacionales deberían seguir incluyendo una cláusula que disponga que toda controversia que las partes no hayan podido resolver por otros medios se someterá obligatoriamente a arbitraje, y 2) las organizaciones internacionales deberían respetar fielmente sus compromisos de recurrir a procedimientos arbitrales).

³⁷ Como se señala en varios tratados, en virtud de los cuales las partes litigantes (Estados y organizaciones internacionales) aceptan como vinculante el resultado de una opinión consultiva. Véase, por ejemplo, art. VIII, secc. 30, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (Nueva York, 13 de febrero de 1946), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, núm. 4, pág. 15. Véase también Christian Dominicé, “Request of advisory opinions in contentious cases?”, en Laurence Boisson de Chazournes, Cesare P.R. Romano y Ruth Mackenzie (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects* (Ardsey, Nueva York, Transnational Publishers, 2002), págs. 91 a 103.

modificando el Artículo 34 de su Estatuto^{38, 39}. Entre 2005 y 2012, el Grupo de Estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales tuvo el mandato de, en primer lugar, contribuir a la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y, en segundo lugar, vigilar la práctica de las organizaciones internacionales sobre la base del informe de 2004 de la Asociación de Derecho Internacional sobre la rendición de cuentas de las organizaciones internacionales⁴⁰.

8. El Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público⁴¹ del Consejo de Europa lleva desde 2014 examinando la cuestión del arreglo de controversias de carácter privado en las que es parte una organización internacional⁴². Su labor al respecto se centra en la liquidación de reclamaciones de terceros por lesiones corporales, muerte, pérdida de bienes o daños presuntamente causados por una organización internacional, y en los recursos efectivos de que disponen los reclamantes en tales situaciones⁴³. Asimismo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha examinado la cuestión de las controversias que afectan al personal. La Asamblea alentó a las organizaciones internacionales en las que los Estados miembros del Consejo de Europa son parte a examinar la existencia de medios alternativos razonables de protección jurídica en caso de controversia entre las organizaciones internacionales y los miembros de su personal⁴⁴.

9. Entre 2015 y 2018, el Comité Jurídico Interamericano⁴⁵, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos y su cuerpo consultivo en asuntos jurídicos, estudió el tema “Inmunidades de las organizaciones internacionales” y elaboró una guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales⁴⁶. Además de observar una tendencia de las cortes y tribunales nacionales de varios Estados de las Américas a limitar la inmunidad en las controversias con particulares⁴⁷, uno de los lineamientos establece que las “organizaciones internacionales deberían prever medios de solución

³⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (San Francisco, 26 de junio de 1945, en vigor desde el 24 de octubre de 1945), Naciones Unidas, *Treaty Series*, cap. I.3. Puede consultarse en <https://treaties.un.org>.

³⁹ International Law Association, informe final (véase la nota 33 *supra*), pág. 233 (donde se indica que el Artículo 34 del Estatuto debería decir: Los Estados y las organizaciones internacionales, debidamente autorizadas en virtud de su instrumento constitutivo, podrán ser partes en casos ante la Corte).

⁴⁰ “(Study Group on) the Responsibility of International Organisations”, informe final, International Law Association, Sofia Conference (2012), *International Law Association Reports of Conferences*, vol. 75 (2012), pág. 880.

⁴¹ Council of Europe/Conseil de l'Europe (ed.) *The CAHDI Contribution to the Development of Public International Law/La contribution du CAHDI au développement du droit international public* (Leiden, Brill Nijhoff, 2016), pág. vi.

⁴² Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público, “Meeting report, 47th meeting, Strasbourg, 20-21 March 2014” (Estrasburgo, 18 de septiembre de 2014), párr. 20.

⁴³ *Ibid.*, párrs. 20 a 26.

⁴⁴ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “Jurisdictional immunity of international organisations and the rights of their staff”, recomendación 2122 (2018), aprobada el 26 de enero de 2018, párr. 1.1.

⁴⁵ Véase A.A. Cançado Trindade, “The Inter-American Juridical Committee: an overview”, *The World Today*, vol. 38, núm. 11 (noviembre de 1982), págs. 437 a 442.

⁴⁶ “Guía práctica de aplicación de la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”, en “Informe del Comité Jurídico Interamericano: Inmunidades de las organizaciones internacionales”, documento CJI/doc.554/18 rev.2, 16 de agosto de 2018, pág. 3. Puede consultarse en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI_Inmunidades_de_organizaciones_internacionales_Informe_Guia_Practica_2018.pdf.

⁴⁷ *Ibid.*, pág. 5, “Lineamiento 4. Notas del Relator”.

de controversias para garantizar el acceso a la justicia a individuos que sean parte en alguna controversia no cubierta por la inmunidad jurisdiccional”⁴⁸.

10. Al parecer, la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana⁴⁹, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana⁵⁰ y otros órganos comparables no han abordado de la misma manera la cuestión de las controversias en las que participan organizaciones internacionales. Las entidades nacionales y regionales que se ocupan de asuntos de derecho internacional público han tratado la cuestión de las organizaciones internacionales y el arreglo de sus controversias en varias ocasiones que no se examinarán aquí, aunque se hará referencia a ellas en los trabajos futuros sobre el presente tema.

B. Labor anterior de la Comisión

11. Aunque en el pasado la Comisión no ha abordado directamente las cuestiones relativas al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, sí ha tratado temas relacionados con el arreglo de controversias y las organizaciones internacionales, en particular la condición jurídica de estas, sus relaciones con los Estados, su capacidad para celebrar tratados y su responsabilidad.

12. En la década de 1950, la Comisión abordó el tema del arbitraje y su labor a ese respecto culminó en 1958 en un informe final que contenía un modelo de reglas sobre procedimiento arbitral con un comentario general⁵¹. Ese modelo de reglas ha influido en la elaboración de otras normas sobre arbitraje, como el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados⁵², en particular su artículo 52 sobre la anulación del laudo⁵³.

13. La Comisión ha abordado reiteradamente cuestiones jurídicas relacionadas con las organizaciones internacionales. Tras completar el tema “Derecho de los tratados” con un proyecto de artículos y comentarios en 1966⁵⁴, lo que posteriormente llevó a la aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969⁵⁵,

⁴⁸ *Ibid.*, pág. 6, “Lineamiento 5. Medios de solución de controversias”.

⁴⁹ Véase Sompong Sucharitkul, “Contribution of the Asian-African Legal Consultative Organization to the codification and progressive development of international law”, en *Essays in International Law* (Nueva Delhi, Asian-African Legal Consultative Organization, 2007), pág. 9.

⁵⁰ Adelardus Kilangi, “The African Union Commission on International Law (AUCIL): an elaboration of its mandate and functions of codification and progressive development of international law”, *AUCIL Journal of International Law*, vol. 1 (2013), pág. 1; Blaise Tchikaya, “La Commission de l’Union africaine sur le droit international : bilan des trois premières années”, *Annuaire français de droit international*, vol. 58 (2012), pág. 307.

⁵¹ Modelo de reglas sobre procedimiento arbitral con un comentario general, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 90 a 95.

⁵² Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Washington D. C., 18 de marzo de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, núm. 8359, pág. 159.

⁵³ Véanse Evelyne Lagrange, “Model rules on arbitral procedure: International Law Commission (ILC)”, *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, párr. 39, puede consultarse en www.mpeipro.com/; V.V. Veeder, “Inter-State arbitration”, en Thomas Schultz y Federico Ortino (eds.), *The Oxford Handbook of International Arbitration* (Oxford, Oxford University Press, 2020), pág. 227; Anthony Sinclair, “Article 52”, en Stephan W. Schill y otros (eds.), *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, 3ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), pág. 1224.

⁵⁴ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 195.

⁵⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

la Comisión empezó a trabajar en “la cuestión de los tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales”⁵⁶. En 1982, concluyó con éxito su labor con la segunda lectura del proyecto de artículos y sus comentarios⁵⁷, que en última instancia dio lugar a la aprobación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales en 1986⁵⁸. A raíz de una invitación formulada en 1958 por la Asamblea General, en 1963 la Comisión comenzó a examinar el tema “Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales”⁵⁹, que dividió en dos partes. Entre 1963 y 1971 se ocupó de la primera parte, relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, que dio lugar a la aprobación del proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, con sus comentarios⁶⁰, en 1971. Ese proyecto de artículos sentó las bases de la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal⁶¹. Entre 1976 y 1992, la Comisión examinó la segunda parte del tema, relativa a “la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, sus funcionarios, sus expertos y demás personas que intervienen en sus actividades sin ser representantes de Estados”⁶². En 1990 debatió 11 proyectos de artículo sobre la personalidad jurídica, la inviolabilidad y las inmunidades de las organizaciones internacionales⁶³. En 1991, abordó otra serie de 11 proyectos de artículo sobre los archivos, las comunicaciones y los privilegios fiscales de las organizaciones

⁵⁶ Resolución 2501 (XXIV) de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1969; Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II (segunda parte), pág. 335, párr. 89.

⁵⁷ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 17.

⁵⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986, aún no ha entrado en vigor), *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Documentos de la Conferencia)*, vol. II, documento A/CONF.129/15 (reproducido en A/CONF.129/16/Add.1 (Vol. II)).

⁵⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/161 y Add.1, pág. 184.

⁶⁰ Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II (primera parte), pág. 307.

⁶¹ Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (Viena, 14 de marzo de 1975, aún no ha entrado en vigor), Naciones Unidas, *Anuario jurídico 1975* (núm. de venta: S.77.V.3), pág. 91.

⁶² En el 29º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional en 1977, el Relator Especial, Sr. Abdullah El-Erian, presentó su informe preliminar sobre la segunda parte del tema. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1977*, vol. II (primera parte), pág. 147, documento A/CN.4/304. En su 44º período de sesiones, la Comisión decidió no proseguir el examen del tema durante el mandato de sus miembros y la Asamblea General hizo suya esa decisión. Véanse Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1992*, vol. II (segunda parte), párrs. 359 a 362; resolución 47/33 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992.

⁶³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1990*, vol. II (segunda parte), párrs. 414 a 464 (proyectos de artículo 1 a 11).

internacionales⁶⁴. En 1992, la Comisión decidió no proseguir el examen del tema “Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales”⁶⁵. Aun así, se incluyó el tema “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, donde todavía figura⁶⁶. Por último, la labor realizada por la Comisión entre 2001 y 2010 llevó a la aprobación de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales⁶⁷. En su programa de trabajo a largo plazo siguen figurando dos temas relativos a las organizaciones internacionales que son especialmente relevantes para la cuestión del arreglo de controversias, a saber, “Disposiciones que permitieran a las organizaciones internacionales ser parte en los asuntos planteados ante la Corte Internacional de Justicia” (1968)⁶⁸ y “Condición de las organizaciones internacionales ante la Corte Internacional de Justicia”⁶⁹ (1970)⁷⁰.

14. En su labor previa relacionada con las organizaciones internacionales, la Comisión solo abordó de manera indirecta la cuestión del arreglo de controversias. El proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales prevé el arbitraje y la conciliación para las controversias relativas a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado⁷¹. El proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales prevé la conciliación para las controversias entre un Estado que envía, un Estado huésped y una organización⁷². Los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no contienen ninguna disposición en materia de arreglo de controversias, aunque mencionan que el arreglo arbitral o judicial de controversias impide la adopción de contramedidas⁷³. La Comisión abordó algunos aspectos del arreglo de controversias en su labor sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales —la segunda parte del tema “Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales”—

⁶⁴ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43^{er} período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1991*, vol. II (segunda parte), párrs. 260 a 301 (proyectos de artículo 12 a 22).

⁶⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1992*, vol. II (segunda parte), párr. 355.

⁶⁶ Giorgio Gaja, “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006*, vol. II (segunda parte), anexo II, pág. 219.

⁶⁷ Los artículos aprobados por la Comisión, con sus comentarios, se reproducen en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88; véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

⁶⁸ Informe de la Comisión a la Asamblea General, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 227 y 228.

⁶⁹ Documentos del 22^o período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 290, párr. 138 (propuesta del Sr. Arnold J. P. Tammes).

⁷⁰ Véase el programa de trabajo a largo plazo, revisión de la lista de temas establecida en 1996 a la luz de los acontecimientos posteriores, documento de trabajo preparado por la Secretaría, documento A/CN.4/679, párr. 58.

⁷¹ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, con comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1982*, vol. II (segunda parte), párr. 63, art. 66 (Procedimientos de arbitraje y conciliación).

⁷² Proyecto de artículos sobre la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II (primera parte), pág. 307, art. 82 (Conciliación).

⁷³ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), art. 55, párr. 3 (Condiciones del recurso a las contramedidas: “Las contramedidas no podrán tomarse, y en caso de haberse tomado deberán suspenderse sin demora injustificada, si: [...] b) la controversia está sometida a una corte o un tribunal competentes para dictar decisiones vinculantes para las partes”).

antes de interrumpir su examen. En particular, estudió hasta qué punto la condición jurídica de las organizaciones internacionales les permitía ejercitar una acción judicial en las cortes y tribunales nacionales⁷⁴ y, al mismo tiempo, invocar la inmunidad en caso de que se entablaran acciones judiciales en su contra⁷⁵.

15. El tema actual, centrado en el arreglo de controversias, complementa y continúa en muchos aspectos la labor anterior de la Comisión sobre cuestiones jurídicas relacionadas con las organizaciones internacionales⁷⁶.

16. La capacidad de las organizaciones internacionales de celebrar tratados y de incurrir en responsabilidad internacional se basa en la idea de que estas organizaciones existen por separado de sus miembros, que a menudo se expresa en el concepto de personalidad jurídica internacional. Del mismo modo, su capacidad de asumir obligaciones en virtud de contratos y de incurrir en responsabilidad por vulnerar la legislación de un Estado hace suponer que gozan de personalidad con arreglo al derecho interno. La condición de las organizaciones internacionales, que normalmente gozan de personalidad jurídica tanto internacional como nacional, hace que puedan mantener diversas relaciones (jurídicas) con otras entidades, como otras organizaciones internacionales, Estados (miembros o no miembros) o partes privadas. Esas relaciones pueden dar lugar a controversias, por ejemplo en relación con la aplicación e interpretación de tratados o contratos. Además, la invocación de la responsabilidad de las organizaciones internacionales o la invocación de la responsabilidad de un Estado por organizaciones internacionales puede ser motivo de diversos desacuerdos. Del mismo modo, todo supuesto incumplimiento de un contrato o de otras obligaciones de derecho interno puede provocar una controversia cuya solución podría verse afectada por los privilegios y las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales.

17. Estos ejemplos indican el carácter polifacético de las controversias que podrían surgir y la necesidad de abordar la solución de estas de forma sistemática, lo que parece particularmente importante teniendo en cuenta que la Comisión es consciente del “limitado uso de procedimientos para resolver controversias con terceros en las que sean parte organizaciones internacionales”⁷⁷.

⁷⁴ Véanse el proyecto de artículo 5 c) propuesto por el Relator Especial para el tema en su cuarto informe, en el que se hace referencia a la capacidad para “actuar en justicia”, y el análisis de la Comisión, en el que se habla de “la capacidad de presentar una reclamación internacional”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1990*, vol. II (segunda parte), párr. 441 y nota 320.

⁷⁵ Véase el proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial para el tema en su cuarto informe, en el que se indica que “[l]as organizaciones internacionales [...] disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que hayan renunciado expresamente en un caso particular a dicha inmunidad”. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1990*, vol. II (segunda parte), párr. 448, nota 323.

⁷⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. I, pág. 134, párr. 11 (“El examen de esa cuestión [el arreglo de controversias relacionadas con las organizaciones internacionales] es consecuencia lógica de la labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales ...”).

⁷⁷ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párrafo 5) del comentario general.

II. Alcance y resultado del tema

A. Alcance del tema

18. El tema trata de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales y su resolución. A fin de delimitar su alcance del tema, sería útil indicar qué organizaciones designa la expresión “organizaciones internacionales” y, por ende, quedan comprendidas en el tema. Del mismo modo, el informe analiza qué formas de “controversias” y de “arreglo de controversias” deberían examinarse. Puede parecer que estas son meras cuestiones de definición pero solo si se examinan detenidamente se logrará que el tema se ocupe únicamente de las organizaciones intergubernamentales y no de las organizaciones no gubernamentales (ONG) ni de las entidades empresariales, que en términos coloquiales pueden considerarse también “organizaciones”⁷⁸. Ese examen detenido permitirá también que en el estudio del tema se aborden las formas establecidas de arreglo de controversias. Estas cuestiones de definición se examinan más abajo y deberían dar lugar a la aprobación de una directriz⁷⁹ sobre los términos empleados.

19. Cualquier tema que estudie la Comisión ha de delimitarse y estar suficientemente acotado. En sus trabajos anteriores sobre las organizaciones internacionales, la Comisión ha abordado su capacidad para celebrar tratados, sus relaciones con los Estados, su personalidad jurídica (internacional y nacional), sus privilegios e inmunidades y su responsabilidad. El presente examen se centra en el arreglo de controversias en las que son parte. Si bien la Comisión ha de decidir el alcance exacto de los posibles tipos de controversias que deberían estudiarse⁸⁰, parece conveniente emplear un lenguaje lo suficientemente flexible para que puedan abordarse todas aquellas controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

20. Así pues, a fin de delimitar el alcance del tema, se propone utilizar la siguiente formulación:

“1. Alcance del proyecto de directrices

El presente proyecto de directrices es de aplicación al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”.

21. La disposición sobre el alcance del tema tiene por objeto aclarar que se abordan las controversias que pueden darse entre organizaciones internacionales y otras partes. Los principales elementos de la directriz propuesta —las nociones de “controversias”, “arreglo de controversias” y “organizaciones internacionales”— deberían definirse en una disposición específica en la que se aclaren los términos empleados⁸¹.

B. Conveniencia de incluir las controversias de derecho privado

22. El título actual del tema es “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. Con esta formulación no queda claro si se refiere también a las controversias de derecho privado, aunque el hecho de que hable de controversias “internacionales” parece indicar que no es así. La Comisión ha sido consciente de esta aparente limitación, que tiene su origen en la formulación

⁷⁸ José E. Alvarez, *International Organizations as Law-makers* (Oxford, Oxford University Press, 2005), pág. 1.

⁷⁹ Véanse los párrs. 30 y ss. *infra*.

⁸⁰ Véanse los párrs. 22 y ss. *infra*.

⁸¹ Véase el párr. 83 *infra*.

que figura en la sinopsis del tema presentada en 2016⁸². En ella se afirmaba, en relación con las “controversias de derecho privado”, que “[h]abida cuenta de la importancia de estas controversias para el funcionamiento de las organizaciones internacionales en la práctica, se presumía que el Relator Especial y la Comisión las tomarían en consideración”⁸³. La Comisión también solicitó a la Secretaría que preparara un memorando con información sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales que pudiera ser pertinente para su futura labor sobre el tema, “que incluyera controversias tanto internacionales como de derecho privado”⁸⁴.

23. Durante los debates de la Sexta Comisión en su 77º período de sesiones en 2022, varios Estados apoyaron expresamente la inclusión de las controversias de derecho privado en la labor de la Comisión⁸⁵ y ningún Estado se opuso.

24. En la práctica, las controversias de derecho privado constituyen una parte extremadamente importante de las controversias en las que son parte organizaciones internacionales. Plantean numerosas cuestiones de derecho internacional, como la inmunidad de jurisdicción o la obligación de prever modos apropiados de solución con arreglo a diversos tratados⁸⁶. Como ya reconoció la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre los *Efectos de los fallos*, la necesidad de prever métodos de arreglo de controversias para las diferencias con partes privadas también podría tener repercusiones en los derechos humanos⁸⁷. Sobre la base de la labor

⁸² Sin embargo, Sir Michael indicó que posteriormente la Comisión tendría que decidir si también podrían quedar comprendidas determinadas controversias de derecho privado. Sir Michael Wood, “El arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales” (véase la nota 1 *supra*), pág. 251.

⁸³ *Documentos oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 238.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 241.

⁸⁵ Véanse, por ejemplo, Armenia, 26 de octubre de 2022, declaración sobre el grupo temático I (en la que se señaló que se trataba de un tema importante en la práctica internacional moderna y se instó al Relator Especial y a la Comisión a que incluyeran en el examen las controversias de carácter privado o extracontractual, porque habían sido las categorías de controversias más pertinentes en la práctica. Se citaron como ejemplo las controversias derivadas del uso de la fuerza, el mantenimiento de la paz o las relaciones contractuales); Austria, 25 de octubre de 2022, declaración sobre el grupo temático I (en la que se acogió con satisfacción la idea de tomar en consideración las controversias de derecho privado, como se proponía en el párrafo 238 del informe, habida cuenta de las consecuencias que solían tener esas controversias con organizaciones internacionales para los países anfitriones); República Checa, 25 de octubre de 2022, declaración sobre el grupo temático I (en la que se acogió con satisfacción que la Comisión considerara que el alcance del tema debía comprender también determinadas controversias de derecho privado en las que son parte organizaciones internacionales; y se afirmó que la labor del Relator Especial y de la Comisión consolidaría y aclararía aspectos tanto teóricos como prácticos del tema, y contribuiría a la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en la materia); Países Bajos, 26 de octubre de 2022, declaración sobre el grupo temático I (en la que se señaló el aumento del número de controversias de derecho privado presentadas contra organizaciones internacionales y sus Estados anfitriones, así como la conveniencia y utilidad de que la Comisión estudiara la cuestión, dadas las complejidades que planteaba el arreglo de dichas controversias). Las declaraciones hechas en el septuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General pueden consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión en <https://www.un.org/en/ga/sixth/77/summaries.shtml>.

⁸⁶ Sir Michael Wood, “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” (véase la nota 1 *supra*), pág. 251, nota 7.

⁸⁷ *Effect of Awards of Compensation made by the United Nations Administrative Tribunal*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1954*, págs. 47 y ss., en especial pág. 57 (donde la Corte consideró que “el hecho de que las Naciones Unidas dejaran a sus propios funcionarios sin protección judicial o arbitral alguna para solucionar las controversias que puedan tener con la Organización no estaría muy en consonancia con los fines explícitos de la Carta de favorecer la libertad y la justicia para los seres humanos”).

anterior de la Comisión y de otros órganos descrita anteriormente⁸⁸, parece que, en la práctica, las cuestiones más apremiantes guardan relación con el arreglo de controversias de derecho privado. Así pues, la Comisión hizo bien al proponer que estas se examinaran.

25. El Relator Especial comparte esas opiniones. Sin embargo, también cree que, en su próximo período de sesiones, la Comisión debería examinar y decidir si se han de abordar las controversias de derecho privado.

C. Resultado del examen del tema

26. En los últimos decenios, el resultado de la labor de la Comisión ha sido más diverso de lo previsto en el mandato que le confiere su Estatuto, en el que se le pide que redacte “sus proyectos en forma de articulados”⁸⁹. Además de redactar artículos sobre cuya base puedan elaborarse tratados —proyectos de convención, proyectos de código o proyectos de estatuto—, la Comisión ha aprobado asimismo proyectos de principios⁹⁰, proyectos de directrices⁹¹, proyectos de conclusiones⁹² y varios informes⁹³. Al mismo tiempo, cada vez hay mayor conciencia de que algunos de los

⁸⁸ Véanse los párrs. 6 y ss. *supra*.

⁸⁹ Véase el artículo 20 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional (“La Comisión redactará sus proyectos en forma de articulados y los someterá a la Asamblea General, con un comentario que contenga: a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes, con inclusión de tratados, sentencias judiciales y doctrina; b) Conclusiones sobre: i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina; ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsistan, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis”).

⁹⁰ Véanse, por ejemplo, los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, con sus comentarios, en *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 374, párr. 97; los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 177, párr. 176; y el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. El proyecto de principios y sus comentarios se reproducen en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67; véanse también resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo; y el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 59.

⁹¹ Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), párr. 75; Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 51; proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10)*, párr. 39.

⁹² Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 51; proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 65; proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/77/10)*, párr. 44.

⁹³ Véanse, por ejemplo, el informe de la Comisión sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario, *Yearbook of the International Law Commission, 1950*, vol. II, pág. 367; el informe de la Comisión sobre las reservas a las convenciones multilaterales, *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II, pág. 125; el informe de la Comisión sobre la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 39; el informe

últimos temas examinados no se prestan a la elaboración de proyectos de artículos con miras a la aprobación de una convención⁹⁴.

27. La Comisión debería examinar con prudencia la cuestión del posible resultado de su labor sobre este tema. Habida cuenta de la diversidad de las organizaciones internacionales y de la distinta medida en que estas regulan sus relaciones jurídicas con otras entidades en instrumentos constitutivos y acuerdos de sede, así como en otros arreglos convencionales o contractuales, tal vez no sea conveniente que el resultado de su labor revista siempre la misma forma, concretamente de proyecto de artículos⁹⁵. Aunque analizar las disposiciones sobre arreglo de controversias contenidas en esos instrumentos, así como la forma en que se usan en la práctica, y debatir sus ventajas y deficiencias será muy instructivo, puede ser complicado tratar de establecer cláusulas convencionales uniformes. Más bien, parece que la mejor manera en que la Comisión podría contribuir en este ámbito sería analizando el *statu quo* y formulando recomendaciones para el arreglo de controversias que se hayan sopesado con cuidado y puedan ser tenidas en cuenta por las organizaciones internacionales en general. Un conjunto de directrices podría ser adecuado para tal fin. Parafraseando lo que dijo la Comisión en relación con la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, de 2011, las “directrices” no son “un instrumento obligatorio, sino [...] un vademécum, una caja de herramientas en la que [los destinatarios] deberían encontrar respuestas a las preguntas prácticas”⁹⁶.

28. El Relator Especial es consciente de que los miembros de la Comisión deben debatir sobre la forma que revestirá el resultado del examen de este tema, por lo que acogerá con agrado una reflexión colaborativa al respecto a partir del período de sesiones de 2023 de la Comisión.

del Grupo de Trabajo sobre el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1979*, vol. II (primera parte), pág. 187; “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional”, informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, *Anuario de la Comisión de Derechos Internacional 2006*, vol. II (primera parte), adición 2, documento A/CN.4/L/682 y Corr.1; el informe final del Grupo de Trabajo sobre la obligación de extraditar o juzgar, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2014*, vol. II (segunda parte), párr. 65; y el informe final del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2015*, vol. II (segunda parte), anexo.

⁹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1998*, vol. II (segunda parte), párr. 553 (“La Comisión [...] no debería limitarse a los temas tradicionales, sino que también podría examinar los que representarían la evolución del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional en general”). Véase también la labor reciente de la Comisión en el Grupo de Estudio sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, que se incluyó como nuevo tema en 2018. Bogdan Aurescu, Yocouba Cissé, Patrícia Galvão Teles, Nilüfer Oral y Juan José Ruda Santolaria, “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018*, vol. II (segunda parte), anexo II.

⁹⁵ Véanse otras consideraciones análogas en relación con la inviabilidad de redactar artículos sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1992*, vol. II (segunda parte), párrs. 359 a 362.

⁹⁶ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63^{er} período de sesiones, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (tercera parte), párr. 4) de la introducción de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados.

III. Cuestiones relativas a las definiciones

29. Hay que reconocer que, al estudiar el arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales, enseguida surgen problemas con las definiciones que tienen consecuencias directas para el alcance del tema.

30. Así ocurre con las nociones de “organizaciones internacionales” y “controversias”, así como con el concepto de “arreglo de controversias”. El presente tema se limita al estudio de las controversias en las que intervienen “organizaciones internacionales”. Esas organizaciones son creadas por sujetos de derecho internacional, a saber, Estados y organizaciones internacionales, sobre la base del derecho internacional, de tratados y de otros instrumentos establecidos en virtud del derecho internacional⁹⁷. Aun reconociendo que el término “controversias” puede tener un sentido muy amplio e incluir los desacuerdos políticos o referidos a políticas, se propone que el tema se centre en las controversias de orden jurídico que surgen en el marco del derecho internacional o interno. Por último, aunque la labor de la Comisión debería tener en cuenta todas las formas de arreglo pacífico de controversias⁹⁸, entre ellas la negociación, los buenos oficios, la conciliación y la mediación, lo más probable es que se centre en los métodos judiciales o cuasijudiciales a cargo de terceros independientes, por lo general cortes o tribunales arbitrales. Ello obedece a un doble motivo eminentemente práctico. Por una parte, hay menos información disponible sobre casos de arreglo informal de controversias que sobre casos de arbitraje y/o resolución judicial y, por otra, los métodos de arreglo informal se prestan menos a ser objeto de directrices útiles debido a su carácter ampliamente discrecional.

A. Organizaciones internacionales

31. A las “organizaciones internacionales” también se las suele denominar organizaciones “internacionales públicas”⁹⁹ o “intergubernamentales”¹⁰⁰. También se habla de “organismos” u “organismos especializados”, en el caso de las

⁹⁷ Véase el párr. 38 *infra*.

⁹⁸ Véanse los párrs. 73 y ss. *infra*.

⁹⁹ Art. 34, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; art. 12 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (Constitución de la OIT) (Montreal, 9 de octubre de 1946, en vigor desde el 20 de abril de 1948), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, núm. 229, pág. 35. Véase también Estados Unidos de América, Ley de Inmунidades de las Organizaciones Internacionales, capítulo 7, subcapítulo XVIII, párr. 288 (en el que se definen las organizaciones internacionales como aquellas organizaciones internacionales públicas en las que participan los Estados Unidos en virtud de un tratado).

¹⁰⁰ Véanse el art. 95 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Bogotá, 30 de abril de 1948, en vigor desde el 13 de diciembre de 1951), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119, núm. 1609, pág. 3 (“Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos”); el art. 3 de la Carta de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (Singapur, 20 de noviembre de 2007, en vigor desde el 15 de diciembre de 2008), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2624, núm. 46745, pág. 223 (donde se señala que la ASEAN goza de personalidad jurídica en cuanto que organismo intergubernamental); el art. 2, párr. 1 i), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (nota 55 *supra*), (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”); el art. 1, párr. 1 i), de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (nota 61 *supra*) (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”); el art. 2, párr. 1 i), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (nota 58 *supra*) (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).

organizaciones internacionales que mantienen relaciones específicas con las Naciones Unidas¹⁰¹, o de “instituciones internacionales”¹⁰², en particular cuando se trata de instituciones financieras internacionales¹⁰³.

1. Elementos que definen a las organizaciones internacionales

32. A pesar de que no hay una definición generalmente aceptada, el concepto básico de organización internacional está bastante asentado. Normalmente, las definiciones de organización internacional se centran en distinguir esas entidades de otro tipo de organizaciones que operan más allá del ámbito meramente nacional, como las ONG internacionales y entidades empresariales como las empresas transnacionales o multinacionales. Tanto las ONG como las entidades empresariales se constituyen con arreglo al derecho interno, están sujetas al derecho interno y suelen gozar de personalidad en el derecho interno¹⁰⁴. Las organizaciones internacionales, en cambio, se constituyen con arreglo al derecho internacional, están sujetas al derecho internacional y suelen gozar de personalidad jurídica internacional, esto es, personalidad en derecho internacional¹⁰⁵. Algunos consideran que la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales es un elemento que las define, mientras que otros creen que es una consecuencia del hecho de ser una organización¹⁰⁶. Esta personalidad es especialmente importante para que las organizaciones internacionales puedan celebrar tratados, reclamar privilegios e inmunidades, incurrir en responsabilidad y presentar reclamaciones o defenderse de reclamaciones presentadas en su contra en el marco de mecanismos internacionales de arreglo de controversias¹⁰⁷.

33. En general, se considera que las organizaciones internacionales son entidades conformadas mayoritariamente por Estados, constituidas por un instrumento regido por el derecho internacional, dotadas de sus propios órganos capaces de expresar la “propia voluntad” de las organizaciones y encargadas de ejecutar algunas tareas

¹⁰¹ Véanse los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas; véase también la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (Nueva York, 21 de noviembre de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, núm. 521, pág. 261.

¹⁰² D.W. Bowett, *The Law of International Institutions* (Londres, Stevens and Sons, 1963); Philippe Sands Q.C. y Pierre Klein, *Bowett's Law of International Institutions*, 6ª ed. (Londres, Sweet and Maxwell, 2009); Jean Charpentier, *Institutions internationales*, 17ª ed. (París, Dalloz, 2009); Matthias Ruffert y Christian Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht. Das Recht der Internationalen Organisationen und seine wichtigsten Anwendungsfelder*, 2ª ed. (Múnich, C. H. Beck, 2015); H.G. Schermers, *Inleiding tot het Internationale Institutionele Recht*, 2ª ed. (Deventer, Kluwer, 1985); Henry G. Schermers y Niels M. Blokker, *International Institutional Law: Unity Within Diversity*, 6ª ed. (Leiden, Brill Nijhoff, 2018); Henry G. Schermers, “The birth and development of international institutional law”, *International Organizations Law Review*, vol. 1 (2004), págs. 5 a 8; Kirsten Schmalenbach, “International organizations or institutions, general aspects”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* vol. V (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 1126.

¹⁰³ En particular, suele hablarse de instituciones financieras internacionales para hacer referencia a varios bancos internacionales de desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional y la Asociación Internacional de Fomento, pero también a bancos regionales como el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura o el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

¹⁰⁴ Véase el párr. 39 *infra*.

¹⁰⁵ Véanse los párrs. 48 y ss. *infra*.

¹⁰⁶ Véase el párr. 52 *infra*. En relación con la terminología, véase también Niels M. Blokker y Ramses A. Wessel, “Revisiting questions of organisationhood, legal personality and membership in the OSCE: the interplay between law, politics and practice”, en Manteja Steinbrück Platise, Carolyn Moser y Anne Peters (eds.), *The Legal Framework of the OSCE* (Cambridge, Cambridge University Press, 2019), págs. 135 a 164.

¹⁰⁷ Patrick Daillier y otros, *Droit international public*, 9ª ed. (París, LGDJ, 2022), pág. 830.

comunes (que suelen ser de carácter público)¹⁰⁸. Tal vez sea necesario especificar cada uno de estos elementos, teniendo en cuenta que algunas organizaciones internacionales pueden no encajar exactamente en esta definición. De hecho, debería considerarse que cualquier definición contiene elementos característicos que indican que una entidad puede calificarse de organización internacional. Normalmente, todos esos elementos característicos deberían estar presentes. Sin embargo, puede haber casos en que se planteen dudas sobre alguno de ellos.

i. Constitución por Estados y otras entidades

34. La mayoría de las organizaciones internacionales están constituidas por (al menos dos) Estados¹⁰⁹. Sin embargo, cada vez hay más organizaciones internacionales

¹⁰⁸ Hildebrando Accioly, G.E. do Nascimento e Silva y Paulo Borba Casella, *Manual de Direito Internacional Público*, 22ª ed. (São Paulo, Editora Saraiva, 2016), pág. 428; Dapo Akande, “International organizations”, en Malcolm D. Evans (ed.) *International Law*, 5ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2018), págs. 228 y 229; Alvarez, *International Organizations as Law-Makers* (véase la nota 78 *supra*), pág. 6; C.F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2005), pág. 20; Heber Arbuét-Vignali, “Las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional”, en Eduardo Jiménez de Aréchaga, Heber Arbuét-Vignali y Roberto Puceiro Ripoll (eds.), *Derecho Internacional Público: Principios, normas y estructuras* vol. I (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2005), págs. 147, 148 y 149 a 152; Cecilio Báez, *Derecho Internacional Público: Europeo y Americano* (Asunción, Imprenta Nacional, 1936), pág. 7; Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, 13ª ed. (París, LGDJ, 2019) pág. 756; Angelo Golia Jr y Anne Peters, “The concept of international organization”, en Jan Klabbbers (ed.), *The Cambridge Companion to International Organizations Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), pág. 28; Jan Klabbbers, *An Introduction to International Organizations Law*, 4ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2022), págs. 6 a 13; Inés Martínez Valinotti, *Derecho Internacional Público* (Asunción, Colección de Estudios Internacionales, 2012), págs. 228 a 232; José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 16ª ed. (Madrid, Tecnos, 2012), págs. 661 a 665; César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 26ª ed. (Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2009), pág. 283; August Reinisch, *International Organizations Before National Courts* (Cambridge, Cambridge University Press, 2000), pág. 5; Francisco Rezek, *Direito internacional público*, 16ª ed., (São Paulo, Editora Saraiva, 2016), págs. 301 a 303; Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 41; Ruffert y Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 3; Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (véase la nota 102 *supra*), págs. 15 y 16; Schmalenbach, “International organizations ...” (véase la nota 102 *supra*), pág. 1128; Ignaz Seidl-Hohenveldern y Gerhard Loibl, *Das Recht der Internationalen Organisationen einschließlich der Supranationalen Gemeinschaften*, 7ª ed. (Colonia, Carl Heymanns, 2000) pág. 5; *Restatement of the Law Third, The Foreign Relations Law of the United States*, vol. I (Filadelfia, American Law Institute, 1987), secc. 221; Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales*, 14ª ed. (Madrid, Tecnos, 2006), págs. 43 a 47; Michel Virally, *L’Organisation mondiale* (París, Armand Colin, 1972), pág. 59; Karl Zemanek, *Das Vertragsrecht der Internationalen Organisationen* (Viena, Springer, 1957), pág. 9.

¹⁰⁹ La Corte Internacional de Justicia confirmó recientemente que solo se necesitaban dos Estados para constituir una organización internacional en la causa *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo de 20 de abril de 2010, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14, párr. 89 (donde observó que el principio de especialidad también era aplicable a las organizaciones que, como la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay), solo tenían dos Estados miembros). Véanse también Alvarez, *International Organizations as Law-Makers* (nota 78 *supra*), pág. 5; Arbuét-Vignali, “Las organizaciones internacionales ...” (nota 108 *supra*), págs. 156 y 157; Klabbbers, *An Introduction to International Organizations Law* (nota 108 *supra*), pág. 9; Schmalenbach, “International organizations ...” (nota 102 *supra*), pág. 1129; Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (nota 102 *supra*), pág. 43; y Seidl-Hohenveldern y Loibl, *Das Recht der Internationalen Organisationen ...* (nota 108 *supra*), pág. 7. En algunos escritos más antiguos se ha afirmado que las organizaciones internacionales se constituyen mediante tratados multilaterales, por lo que necesitan un mínimo de tres Estados. Véanse, por ejemplo, Anthony J.N. Judge, “International institutions: diversity, borderline cases, functional

que también se adhieren a otras organizaciones internacionales o son, incluso, miembros (fundadores) de estas¹¹⁰, novedad que la Comisión destaca en su definición de organización internacional a efectos de la responsabilidad¹¹¹.

35. La pertenencia de organizaciones internacionales a otras organizaciones internacionales en calidad de miembros ha sido un fenómeno recurrente en los últimos decenios. Las organizaciones regionales de integración económica¹¹², en particular, han sido miembros fundadores de organizaciones internacionales o se han adherido a otras existentes en virtud de las competencias transferidas por sus Estados miembros. Las organizaciones regionales de integración económica, como la Comunidad Andina¹¹³, la Unión Africana¹¹⁴, la Comunidad del Caribe (CARICOM)¹¹⁵, el Mercado Común para África Oriental y Meridional (COMESA)¹¹⁶, la Comunidad de África

substitutes and possible alternatives”, en Paul Taylor y A.J.R. Groom (eds.), *International Organisation: A Conceptual Approach* (Londres, Frances Pinter, 1978), pág. 30 (donde se definen las organizaciones intergubernamentales como aquellas que incluyen a tres o más Estados nación como partes en el acuerdo); Grigorii Morozov, “The socialist conception”, *International Social Science Journal*, vol. XXIX, núm. 1 (1977), pág. 30 (donde se afirma que, por norma general, las organizaciones internacionales tienen al menos tres países miembros). Ese planteamiento ya no parece pertinente. Véase, no obstante, Konstantinos D. Magliveras, “Membership in international organizations”, en Jan Klabbbers y Åsa Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2011), pág. 84 (donde se dice que las organizaciones internacionales constan de al menos tres miembros).

- ¹¹⁰ Véanse H.G. Schermers, “International organizations as members of other international organizations”, en Rudolf Bernhardt y otros (eds.), *Völkerrecht als Rechtsordnung – Internationale Gerichtsbarkeit – Menschenrechte: Festschrift für Hermann Mosler* (1983), págs. 823 a 837; Ruffert y Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht ...* (nota 102 *supra*), pág. 44; Klabbbers, *An Introduction to International Organizations Law* (nota 108 *supra*), pág. 9.
- ¹¹¹ El art. 2 a) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales dispone que “[a]demás de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades” (véase la nota 67 *supra*). Así, es incluso posible que una organización esté constituida por un solo Estado junto con una organización internacional. Véase, por ejemplo, Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del Establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona (Freetown, 16 de enero de 2002, en vigor desde el 12 de abril de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38342, pág. 137.
- ¹¹² Véanse Won-Mog Choi y Freya Baetens, “Regional co-operation and organization: Asian States”, en Anne Peters y Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, puede consultarse en www.mpepil.com/; Alberta Fabbriotti, “Economic organizations and groups, international”, *ibid.*; Mathias Forteau, “Regional co-operation”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VIII (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 759 a 768; Luis Alfonso García-Corrochano Moyano, “Regional co-operation and organization: American States”, *ibid.*, págs. 782 a 798; Shotaro Hamamoto, “Regional co-operation and organization: Pacific region”, *ibid.*, págs. 816 a 824; Magnus Killander, “Regional co-operation and organization: African States”, *ibid.*, págs. 768 a 782; Markus Kotzur, “Regional co-operation and organization: European States”, *ibid.*, págs. 806 a 816; Tan Hsien-Li, “Regional organizations”, en Simon Chesterman, Hisashi Owada y Ben Saul, *The Oxford Handbook of International Law in Asia and the Pacific* (Oxford, Oxford University Press, 2019).
- ¹¹³ Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Cartagena, 26 de mayo de 1969, en vigor desde el 16 de octubre de 1969), puede consultarse en www.wipo.int/wipolex/en/other_treaties/details.jsp?treaty_id=393.
- ¹¹⁴ Acta Constitutiva de la Unión Africana (Lomé, 11 de julio de 2000, en vigor desde el 26 de mayo de 2001), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2158, núm. 37733, pág. 3.
- ¹¹⁵ Tratado Revisado de Chaguaramas por el que se Establece la Comunidad del Caribe, incluido el Mercado y Economía Únicos de la CARICOM (Nassau, 5 de julio de 2001, en vigor desde el 4 de febrero de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 293.
- ¹¹⁶ Tratado Constitutivo del Mercado Común para África Oriental y Meridional de 1993 (Kampala, 5 de noviembre de 1993, en vigor desde el 8 de diciembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty*

Oriental¹¹⁷, la Unión Europea, la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO)¹¹⁸, la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC)¹¹⁹, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)¹²⁰ y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMAO)¹²¹, son organizaciones internacionales regionales a las que sus Estados miembros han transferido competencias —a veces también para celebrar tratados— pertinentes para su cooperación en organizaciones con un ámbito de actuación más general¹²². Por ejemplo, la Unión Europea es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de conformidad con el Acuerdo de Marrakech¹²³, y ejerce gran parte de las competencias de sus miembros en materia de comercio exterior en el marco de una política comercial común¹²⁴. Además, es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)¹²⁵ y de varios acuerdos sobre productos básicos y comisiones pesqueras, así como del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo¹²⁶, y tiene un estatus análogo al de miembro en la Organización Mundial de Aduanas¹²⁷. El Banco Europeo de Inversiones es también miembro del Banco

Series, vol. 2314, núm. 21341, pág. 265; *International Legal Matters*, vol. 33, núm. 5 (septiembre de 1994), págs. 1067 a 1123.

¹¹⁷ Tratado Constitutivo de la Comunidad de África Oriental (Arusha, 30 de noviembre de 1999, en vigor desde el 7 de julio de 2000), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2144, núm. 37437, pág. 255.

¹¹⁸ Tratado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) (Lagos, 28 de mayo de 1975, en vigor desde el 1 de agosto de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1010, núm. 14843, pág. 17.

¹¹⁹ Tratado de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (Windhoek, 17 de agosto de 1992, en vigor desde el 5 de octubre de 1993), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3062, núm. 52885, pág. 331.

¹²⁰ Tratado para la constitución de un mercado común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (Tratado de Asunción) (Asunción, 26 de marzo de 1991, en vigor desde el 29 de noviembre de 1991), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2140, núm. 37341, pág. 257.

¹²¹ Tratado de la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEAMO) (10 de enero de 1994, en vigor desde el 1 de agosto de 1994), puede consultarse en www.wipo.int/wipolex/en/treaties/details/313.

¹²² Ello se reconoce expresamente en algunos instrumentos. Por ejemplo, art. 1 del anexo IX de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982, en vigor desde el 16 de noviembre de 1994), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1833, núm. 31363, pág. 3 (“por ‘organizaciones internacionales’ se entenderá las organizaciones intergubernamentales constituidas por Estados que les hayan transferido competencias en materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas”).

¹²³ Art. XI, párr. 1 (“Miembros iniciales”), Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994, en vigor desde el 1 de enero de 1995), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1867, núm. 31874, pág. 3.

¹²⁴ Art. 207, Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, vol. 55, 26 de octubre de 2012, pág. 47.

¹²⁵ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (16 de octubre de 1945), 145 BSP 910.

¹²⁶ Véase un lista detallada en Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 79. En relación con la participación de la Unión Europea en organizaciones internacionales en calidad de miembro, véanse también Frank Hoffmeister, “Outsider or frontrunner? Recent developments under international and European law on the status of the European Union in international organizations and treaty bodies”, *Common Market Law Review*, vol. 44, núm. 1 (2007), págs. 41 a 68; Christine Kaddous (ed.), *The European Union in International Organisations and Global Governance: Recent Developments* (Oxford, Hart Publishing, 2015); y Ramses A. Wessel y Jed Odermatt (eds.), *Research Handbook on the European Union and International Organizations* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2019).

¹²⁷ Véase el sitio web de la Organización Mundial de Aduanas, donde se indica que la Unión Europea tiene un estatus análogo al de miembro en la OMA, <https://www.wcoomd.org/-/media/wco/public/global/pdf/about-us/wco-members/list-of-members-with-membership-date.pdf?db=web>. Véase también el artículo II a) del Convenio sobre la creación de un Consejo de Cooperación Aduanera (Bruselas, 15 de diciembre de 1950, en vigor desde el 4 de noviembre de 1952), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 157, núm. 2052, pág. 129 (en virtud del cual,

Europeo de Reconstrucción y Desarrollo¹²⁸. Los instrumentos constitutivos de algunas organizaciones internacionales, como la Constitución de la FAO¹²⁹, prevén expresamente la membresía de las organizaciones regionales de integración económica. Por lo que respecta al Fondo Común para los Productos Básicos¹³⁰—que, a pesar de su nombre, es una organización internacional¹³¹—, la Unión Europea y otras muchas organizaciones regionales de integración económica, como la Comunidad Andina, la Unión Africana, la CARICOM, el COMESA, la Comunidad de África Oriental, la CEDEAO, la SADC y la UEMAO, han recurrido a una cláusula de este tipo¹³² para convertirse en miembros¹³³. En algunos casos excepcionales, es posible que una organización internacional solo tenga como miembros a otras organizaciones internacionales, como ocurre con el Instituto Conjunto de Viena¹³⁴.

36. Además, algunas organizaciones cuentan con miembros que no son Estados soberanos, sino territorios o entidades con capacidades pertinentes para las respectivas organizaciones¹³⁵. Estos territorios o entidades han llegado a ser

además de las partes contratantes en el Convenio, puede ser miembro el Gobierno de cualquier territorio aduanero autónomo en lo que concierne a sus relaciones comerciales exteriores que sea propuesto por la parte contratante oficialmente encargada de sus relaciones diplomáticas y cuya admisión como miembro distinto sea aprobada por el Consejo).

¹²⁸ Art. 3, párr. 1, Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Diario Oficial de la Unión Europea, vol. 33, 31 de diciembre de 1990, pág. 2 (“Podrán ser miembros del Banco: i) 1) los países europeos y 2) los países no europeos que sean miembros del Fondo Monetario Internacional; y ii) la Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inversiones”).

¹²⁹ En el art. II, párr. 3, de la Constitución de la FAO (véase la nota 125 *supra*) se dispone que es posible “decidir la admisión, en calidad de Miembro de la Organización, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 4 de este artículo”. Ese párrafo especifica que “una organización regional de integración económica debe ser una organización que esté constituida por Estados soberanos, la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros hayan transferido competencias para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con sus materias”). Hasta la fecha, solo la Unión Europea ha hecho uso de esta posibilidad. Véase *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, vols. I y II*, edición de 2017, pág. 255.

¹³⁰ Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (Ginebra, 27 de junio de 1980, en vigor desde el 19 de junio de 1989), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1538, núm. 26691, pág. 3.

¹³¹ Robin Trevor Tait y George N. Sfeir, “The Common Fund for Commodities”, *George Washington Journal of International Law and Economics*, vol. 16, núm. 3 (1982), págs. 483 y ss., en especial pág. 529; Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (véase la nota 102 *supra*), págs. 131 y ss.

¹³² Art. 4, Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos (véase la nota 130 *supra*) (“Podrán ser Miembros del Fondo: [...] [c]ualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo”).

¹³³ Véase <https://www.common-fund.org/about-us/member-states>.

¹³⁴ Convenio para el Establecimiento del Instituto Conjunto de Viena (Viena, 27 y 29 de julio de 1994 y 10 y 19 de agosto de 1994, en vigor desde el 19 de agosto de 1994), *International Legal Matters*, vol. 33, núm. 6 (noviembre de 1994), págs. 1505 a 1513, y Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2029, núm. 1209, pág. 391, creado por el Banco de Pagos Internacionales, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. La OMC se adhirió posteriormente.

¹³⁵ Véanse más detalles en Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (nota 102 *supra*), págs. 75 y ss. Véanse también Accioly, do Nascimento e Silva y Borba Casella, *Manual de Direito Internacional Público* (nota 108 *supra*), pág. 479; Combacau y Sur, *Droit international public* (nota 108 *supra*), pág. 778; Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), pág. 817; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público ...* (nota

miembros de ciertas organizaciones internacionales técnicas que solo exigían para ello poseer determinadas competencias externas. De este modo, algunos territorios han podido convertirse en miembros de la OMC¹³⁶ y la Organización Meteorológica Mundial (OMM)¹³⁷.

37. En algunos casos se admite la membresía de entidades que no son ni Estados ni organizaciones internacionales¹³⁸. Un ejemplo de ello es la Organización Mundial del Turismo (OMT)¹³⁹, un organismo especializado de las Naciones Unidas en el que hay tres categorías de miembros: los miembros efectivos (Estados soberanos), los miembros asociados (territorios dependientes) y los miembros afiliados (empresas, organizaciones internacionales y ONG)¹⁴⁰. Otro tipo de organización internacional que admite representantes no gubernamentales es la OIT. Aunque está integrada por Estados miembros¹⁴¹, su órgano plenario —la Conferencia General— se compone de cuatro representantes de cada uno de los Estados miembros: dos son delegados del Gobierno, uno representa a los empleadores y otro a los trabajadores¹⁴².

108 *supra*), pág. 663; y Diez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 108 *supra*), pág. 44.

¹³⁶ Artículo XII, párr. 1, (“Adhesión”), Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (véase la nota 123 *supra*) (según el cual podrá adherirse todo “territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores”).

¹³⁷ Art. 3, Convenio de la Organización Meteorológica Mundial (Washington D. C., 11 de noviembre de 1947, en vigor desde el 23 de marzo de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 77, núm. 998, pág. 143 (según el cual podrá ser miembro “todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio Servicio Meteorológico”).

¹³⁸ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párr. 14 del comentario al artículo 2 (“La mención, en la segunda frase del artículo 2, apartado a), de entidades distintas de los Estados —tales como organizaciones internacionales, territorios o entidades privadas— entre los posibles miembros de una organización pone de manifiesto una importante tendencia de la práctica, ya que las organizaciones internacionales suelen tener cada vez más una composición mixta para incrementar la eficacia de la cooperación en determinadas esferas”). Véase también Miguel de Serpa Soares, “Responsibility of international organizations”, en *Courses of the Summer School on Public International Law*, vol. 7 (Moscú 2022), pág. 104 (donde se indica que ello tiene por efecto ampliar considerablemente el ámbito de aplicación de los artículos a toda una serie de organizaciones internacionales con una gran diversidad de miembros).

¹³⁹ Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (Ciudad de México, 27 de septiembre de 1970, en vigor desde el 2 de enero de 1975), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 985, núm. 14403, pág. 339.

¹⁴⁰ *Ibid.*, art. 7, párr. 1 (“La calidad de Miembro Afiliado de la Organización será accesible a las entidades internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales ocupadas de intereses especializados en turismo y a las entidades y asociaciones comerciales cuyas actividades estén relacionadas con los objetivos de la Organización o que son de su competencia”).

¹⁴¹ Constitución de la OIT, art.1, párr. 2 (véase la nota 99 *supra*).

¹⁴² *Ibid.*, art. 3, párr. 1 (“[...] cuatro representantes de cada uno de los Miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros”). Véanse también Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), pág. 883; y Diez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 108 *supra*), págs. 104, 356 y 357.

ii. Constitución mediante acuerdos o instrumentos internacionales

38. Casi todas las organizaciones internacionales se constituyen mediante tratados u otros acuerdos o instrumentos regidos por el derecho internacional¹⁴³. Esos tratados constitutivos pueden denominarse convenciones, cartas, constituciones, estatutos, convenios constitutivos u otras expresiones similares¹⁴⁴. Estas diferencias terminológicas carecen de importancia. Además, en general se acepta que una organización puede constituirse mediante cualquier instrumento, aunque sea de carácter sumamente oficioso, siempre que esté regido por el derecho internacional¹⁴⁵ y no por una legislación nacional¹⁴⁶. Así, algunas organizaciones internacionales se han establecido mediante decisiones tomadas en conferencias, como la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana¹⁴⁷, la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)¹⁴⁸ y la SADC¹⁴⁹, o mediante decisiones parlamentarias similares,

¹⁴³ Art. 2 a), artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (“Se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional”) (véase la nota 67 *supra*). Véase también Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas (sobre los organismos especializados “establecidos por acuerdos intergubernamentales”).

¹⁴⁴ Daillier y otros, *Droit international public* (véase la nota 107 *supra*), pág. 811.

¹⁴⁵ Schmalenbach, “International organizations ...” (véase la nota 102 *supra*), pág. 1128, párr. 4.

¹⁴⁶ Klabbbers, *An Introduction to International Organizations Law* (véase la nota 108 *supra*), pág. 10.

¹⁴⁷ La Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (conocida inicialmente como Comité Jurídico Consultivo Asiático) fue creada por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, la India, Indonesia, el Iraq, el Japón y Siria el 15 de noviembre de 1956 a raíz de la Conferencia de Asia-África, celebrada en Bandung (Indonesia) en abril de 1955. Asian Legal Consultative Committee Statutes (1956), en “Asian Legal Consultative Committee: first session – New Delhi: India, April 18 to 27, 1957” (Nueva Delhi, Caxton Press), pág. 7, puede consultarse en <https://www.aalco.int/First%20Session%20New%20Delhi.pdf> (en cuyo artículo 1 se dice que el Comité Jurídico Consultivo Asiático tendrá siete miembros fundadores, nombrados por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, la India, Indonesia, el Iraq, el Japón y Siria, y que ocasionalmente podrá admitir miembros designados por los Gobiernos de otros países asiáticos). Véanse también los Estatutos de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (revisados y aprobados en el 43^{er} período de sesiones anual, celebrado en Bali (Indonesia) en 2004), pueden consultarse en <https://www.aalco.int/STATUTES.pdf>.

¹⁴⁸ Véase el Acuerdo relativo a la creación de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), (Bagdad, 14 de septiembre de 1960) Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 443, núm. 6363, pág. 247, resolución I. 2, párr. 1 (donde se afirma que, para hacer efectivas las disposiciones de la resolución núm. 1, la Conferencia decide establecer una organización permanente denominada Organización de Países Exportadores de Petróleo, para organizar consultas periódicas entre sus miembros con el fin de coordinar y unificar sus políticas y determinar, entre otras cuestiones, la posición que deben adoptar cuando surjan las circunstancias mencionadas en el párrafo 2 de la resolución núm. 1”). Art. 1 de los Estatutos de la OPEP (donde se hace referencia al establecimiento de la organización como organización intergubernamental permanente conforme con las resoluciones de la Conferencia de los Representantes de los Gobiernos la Arabia Saudita, del Irán, el Iraq, Kuwait y Venezuela, celebrada en Bagdad del 10 al 14 de septiembre de 1960), puede consultarse en www.opec.org/opec_web/static_files_project/media/downloads/publications/OPEC%20Statute.pdf; véase también “Statute of the Organization of the Petroleum Exporting Countries (OPEC)”, resolución VIII.56, aprobada en la octava conferencia (extraordinaria) de la OPEP, celebrada en Ginebra, 5 a 10 de abril de 1965, *International Legal Matters*, vol. 4, núm. 6 (1965), pág. 1175. El texto original de los Estatutos de la Organización (resolución II.6) se aprobó en la Conferencia de la OPEP celebrada en Caracas en enero de 1961.

¹⁴⁹ El predecesor de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) es la Conferencia de Coordinación del Desarrollo de África Meridional (SADCC). La SADC se fundó el 17 de agosto de 1992 en una cumbre celebrada en Windhoek. Véanse la Declaración y el Tratado de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, pueden consultarse en https://www.sadc.int/sites/default/files/2021-11/Declaration__Treaty_of_SADC_0.pdf. Véase también SADC “History and Treaty”, puede consultarse en <https://www.sadc.int/pages/history-and-treaty>; Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 41.

como en el caso del Consejo Nórdico¹⁵⁰. Del mismo modo, pueden establecerse por medio de decisiones de otras organizaciones internacionales¹⁵¹, ya que esta manera de proceder también se basa en el derecho internacional. La creación de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) es un buen ejemplo de ello¹⁵². Empezó siendo un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁵³, en 1979 se separó de las Naciones Unidas¹⁵⁴ y, cuando la Asamblea General aceptó el acuerdo de relación en 1985, pasó a ser un organismo especializado de las Naciones Unidas¹⁵⁵.

39. Un elemento esencial para distinguir a las organizaciones internacionales de las ONG es que las primeras se crean mediante acuerdos regidos por el derecho internacional¹⁵⁶. Las ONG se crean sobre la base del derecho interno y suelen adoptar alguna de las diversas formas que pueden tomar las entidades sin fines de lucro, como asociaciones, fundaciones u organizaciones benéficas, entre otras¹⁵⁷. Incluso en

¹⁵⁰ Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia eran los miembros fundadores del Consejo Nórdico cuando se creó en 1952. Véase Nordic Co-Operation, “The Nordic Council”, puede consultarse en <https://www.norden.org/en/information/nordic-council>; Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 42.

¹⁵¹ Instituto de Derecho Internacional, resolución de la séptima Comisión sobre los límites de la interpretación evolutiva de los instrumentos constitutivos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas por sus propios órganos, 4 de septiembre de 2021, primer párrafo del preámbulo (donde se afirma que las organizaciones internacionales son creadas por tratados multilaterales o decisiones de otras organizaciones internacionales).

¹⁵² Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1401, núm. 23432, pág. 3. Véanse también Abdulqawi A. Yusuf, “The role of the legal adviser in the reform and restructuring of an international organization: the case of UNIDO”, en United Nations (ed.), *Collection of Essays by Legal Advisers of States, Legal Advisers of International Organizations and Practitioners in the Field of International Law* (Naciones Unidas, 1999), págs. 329 a 350; y Schmalenbach, “International organizations ...” (nota 102 *supra*), pág. 1128.

¹⁵³ Resolución 2152 (XXI) (1966) de la Asamblea General.

¹⁵⁴ Resolución 34/96 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1979.

¹⁵⁵ Resolución 40/180 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1985; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1412, núm. 937, pág. 305.

¹⁵⁶ Véanse los arreglos para la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales, resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, párr. 12 (“Cualquier organización de ese tipo que no haya sido creada por alguna entidad gubernamental o mediante acuerdos intergubernamentales se considerará, a los efectos de los presentes arreglos, organización no gubernamental”); proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018*, vol. II (segunda parte), párr. 66, nota 665 (“En el presente proyecto de conclusiones, por ‘organizaciones internacionales’ se entienden las organizaciones establecidas por instrumentos regidos por el derecho internacional (por lo general, tratados) y que tienen personalidad jurídica internacional propia. La expresión no engloba a las organizaciones no gubernamentales”). Véase también Dan Sarooshi, “Legal capacity and powers”, en Jacob Katz Cogan, Ian Hurd e Ian Johnstone (eds.), *The Oxford Handbook of International Organizations* (Oxford, Oxford University Press, 2016), pág. 986.

¹⁵⁷ El artículo 1 del Convenio Europeo sobre Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (Estrasburgo, 24 de abril de 1986, en vigor desde el 1 de enero de 1991), *European Treaty Series*, núm. 124, contiene una definición útil de las ONG (a saber, que son asociaciones, fundaciones y otras instituciones privadas que: a) tienen fines no lucrativos y vocación internacional; b) han sido establecidas por un instrumento regido por el derecho interno de una parte; c) llevan a cabo actividades que tienen efecto en al menos dos Estados; y d) tienen su sede estatutaria en el territorio de una parte y su centro de administración y control en el territorio de esa parte o de otra parte). Véanse también Bas Arts, Math Noortmann y Bob Reinalda (eds.), *Non-State Actors in International Relations* (Aldershot, Ashgate, 2001); Math Noortmann, August Reinisch y Cedric Ryngaert (eds.), *Non-State Actors in International Law* (Oxford, Bloomsbury, 2015); Stephan Hobe, “Non-governmental organizations”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* vol. VII (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 716; Waldemar

aquellos casos excepcionales en los que una ONG pasa a convertirse en una organización internacional, esta se crea por medio de un acuerdo internacional. Por ejemplo, la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (UIOOT) empezó siendo una organización internacional regida por el derecho suizo antes de convertirse en la Organización Mundial del Turismo¹⁵⁸, que es actualmente un organismo especializado de las Naciones Unidas¹⁵⁹ creado, mediante ratificación de un tratado, por “Estados cuyos organismos oficiales de turismo [eran] Miembros Efectivos de la UIOOT en el momento de adoptar los presentes Estatutos”¹⁶⁰.

40. Del mismo modo, la constitución de las organizaciones internacionales mediante un instrumento regido por el derecho internacional es esencial para distinguirlas de las entidades empresariales que operan “a nivel internacional”, como las empresas transnacionales o las empresas multinacionales¹⁶¹. Esas entidades empresariales suelen establecerse sobre la base del derecho de sociedades de un país y pueden operar a nivel internacional o transnacional por conducto de una relación de sociedades matrices/filiales u otras formas de relación empresarial y tener fines de lucro¹⁶².

41. Los Estados también tienen libertad para establecer entidades empresariales con arreglo al derecho interno, cosa que han hecho excepcionalmente creando entidades que a veces se denominan “empresas conjuntas” o “empresas”, “joint undertakings”, “établissements publics internationaux”, “gemeinsame zwischenstaatliche Unternehmen” y similares¹⁶³. Si se crean sobre la base del derecho de sociedades de un Estado, y no

Hummer, “Internationale nichtstaatliche Organisationen im Zeitalter der Globalisierung – Abgrenzung, Handlungsbefugnisse, Rechtsnatur”, en Klaus Dicke y otros (eds.), *Völkerrecht und Internationales Privatrecht in einem sich globalisierenden internationalen System – Auswirkungen der Entstaatlichung transnationaler Rechtsbeziehungen* (Heidelberg, C.F. Müller, 2000), págs. 45 a 230.

¹⁵⁸ Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (véase la nota 139 *supra*).

¹⁵⁹ Resolución 58/232 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 2003.

¹⁶⁰ Art. 36 de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (véase la nota 139 *supra*).

¹⁶¹ En la terminología de las Naciones Unidas prevalecía la expresión “empresas transnacionales” (véase la Comisión de Empresas Transnacionales, establecida por el Consejo Económico y Social en virtud de su resolución 1913 (LVII) (*Anuario de las Naciones Unidas, 1974*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.76.I.1), vol. 28, primera parte, pág. 485), mientras que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) utiliza la expresión “empresas multinacionales” (véanse las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales* (edición de 2011)). Véase también Peter T. Muchlinski, *Multinational Enterprises and the Law*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press 2021), págs. 3 y ss.

¹⁶² En el Código de Conducta para las Empresas Transnacionales se entiende por empresas transnacionales toda empresa que “abarque entidades en dos o más países, independientemente de las formas jurídicas y las esferas de actividad de esas entidades, que funcione con un sistema de adopción de decisiones que le permita establecer, por conducto de uno o más centros de adopción de decisiones, políticas coherentes y una estrategia común, y en que las entidades estén unidas por vínculos de propiedad o de otra naturaleza, de tal modo que una o varias de ellas puedan ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás y, en particular, compartir conocimientos, recursos y responsabilidades con ellas” (E/1988/39/Add.1, párr. 1), y en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales se indica que las “empresas multinacionales [...] están presentes en todos los sectores de la economía. Habitualmente se trata de empresas u otras entidades establecidas en más de un país y relacionadas de tal modo que pueden coordinar sus actividades de diversas formas. Aunque una o varias de estas entidades puedan ser capaces de ejercer una influencia significativa sobre las actividades de las demás, su grado de autonomía en el seno de la empresa puede variar ampliamente de una empresa multinacional a otra. Pueden ser de capital privado, público o mixto” (secc. I. Conceptos y principios, párr. 4).

¹⁶³ H.T. Adam, *Les établissements publics internationaux* (París, Pichon et Durand-Auzias, 1957); Geneviève Burdeau, “Les organisations internationales, entre gestion publique et gestion privée”, en Jerzy Makarczyk (ed.), *Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century: Essays in Honour of Krzysztof Skubiszewski* (La Haya, Kluwer 1996), págs. 611 a 624;

mediante un instrumento regido por el derecho internacional, no son organizaciones internacionales. Sin embargo, hay algunos ejemplos de entidades creadas por Estados sobre la base de su derecho de sociedades que, al desempeñar funciones públicas y haberse constituido también sobre la base de un instrumento regido por el derecho internacional, se consideran organizaciones internacionales¹⁶⁴, aunque no siempre quede claro en qué categoría se inscriben exactamente¹⁶⁵. Un ejemplo clásico es el Banco de Pagos Internacionales, que se constituyó como empresa en virtud del derecho suizo pero, dado que tenía una finalidad pública y que su creación estaba respaldada por un tratado¹⁶⁶, se considera una organización internacional¹⁶⁷.

42. La “privatización” de algunas organizaciones también refleja esa distinción. Tanto la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT)¹⁶⁸ como la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)¹⁶⁹ eran organizaciones internacionales establecidas mediante un tratado encargadas de proporcionar conexiones por satélite para las telecomunicaciones. En 2001 delegaron esas funciones a empresas privadas regidas por las legislaciones de Bermudas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y ambas organizaciones (denominadas ahora Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (ITSO) y

Éric David, *Droit des Organisations Internationales* (Bruselas, Bruylant, 2016), págs. 67 a 69; Shotaro Hamamoto, “Joint undertakings”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VI (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 483 a 488; Ignaz Seidl-Hohenveldern, “Gemeinsame zwischenstaatliche Unternehmen”, en Friedrich-Wilhelm Baer-Kaupert, Georg Leistner y Henning Schwaiger (eds.), *Liber Amicorum B.C.H. Aubin* (Kehl am Rhein, Engel, 1979), págs. 193 a 216. Véase también Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre el derecho aplicable a las empresas internacionales conjuntas públicas o paraestatales de carácter económico, aprobada el 28 de agosto de 1985, en *Annuaire de l’Institut de Droit international*, vol. 61 (II), período de sesiones de Helsinki (1985), pág. 269.

¹⁶⁴ Véase, por ejemplo, el art. 1 del Convenio relativo a la constitución de “Eurofima”, Sociedad europea para el financiamiento de material ferroviario (Berna, 20 de octubre de 1955, en vigor desde el 22 de julio de 1959), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 378, núm. 5425, pág. 159 (en el que se dispone que los Gobiernos partes en el Convenio aprueban la constitución de la Sociedad, que se regirá por los Estatutos anexos al Convenio y, con carácter subsidiario, por el derecho del Estado de la Sede, en todo aquello que no esté derogado por el Convenio). Véase también Convenio franco-suizo relativo a la construcción y explotación del aeropuerto de Basilea-Mulhouse en Blotzheim (Berna, 4 de julio de 1949, en vigor desde el 25 de noviembre de 1950), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1323, núm. 22048, pág. 81.

¹⁶⁵ Hamamoto, “Joint undertakings”, en Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia ...* (véase la nota 163 *supra*), pág. 483, párr. 3.

¹⁶⁶ Convención relativa al Banco de Pagos Internacionales, con anexo (La Haya, 20 de enero de 1930, en vigor desde el 27 de febrero de 1930), Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CIV, núm. 2398, pág. 441.

¹⁶⁷ Corte Permanente de Arbitraje, *Reineccius and others v. Bank for International Settlements* (Partial Award on the Lawfulness of the Recall of the Privately Held Shares on 8 January 2001 and the Applicable Standards for Valuation of Those Shares), decisión de 22 de noviembre de 2002, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXIII, págs. 183 a 251, en especial págs. 212 y ss. Véase también Marc Jacob, “Bank for International Settlements (BIS)”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. I (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 821 y ss., en especial pág. 825, párrs. 19 y 20.

¹⁶⁸ Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “INTELSAT” (Washington, 20 de agosto de 1971, entrada en vigor el 12 de febrero de 1973), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1220, núm. 19677, pág. 21.

¹⁶⁹ Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) (Londres, 3 de septiembre de 1976, entrada en vigor el 16 de julio de 1979), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1143, núm. 17948, pág. 105.

Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO))¹⁷⁰ se limitan a ejercer una labor de supervisión¹⁷¹.

iii. Establecimiento de órganos capaces de expresar la voluntad de la organización

43. Ha quedado generalmente aceptado que una organización internacional debe contar con al menos un órgano capaz de expresar la voluntad de la organización (“voluntad propia” o “*volonté distincte*”)¹⁷² y de cumplir las tareas o funciones que esta tiene encomendadas. El concepto de voluntad propia está estrechamente relacionado con la idea de que las organizaciones internacionales tienen una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros¹⁷³ —o, en palabras de la Corte Internacional de Justicia, “cierta autonomía”— y de que pueden perseguir “intereses” u “objetivos comunes a través de esos órganos”¹⁷⁴.

¹⁷⁰ Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite “ITSO” (enmendado, en vigor desde el 30 de noviembre de 2004), puede consultarse en <https://itso.int/wp-content/uploads/2018/01/ITSO-Agreement-Booklet-new-version-FINAL-EnFrEs.pdf>; Enmiendas al Convenio constitutivo y al Acuerdo de explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Londres, 24 de abril de 1998, en vigor desde el 31 de julio de 2001), Reino Unido, *Treaty Series* núm. 49 (2001). La IMSO suscribió un acuerdo sobre la prestación de servicios públicos con INMARSAT One Ltd. e INMARSAT Two Company (firmado el 15 de abril de 1999), en *Annals of Air and Space Law*, vol. 24 (1999), pág. 493.

¹⁷¹ Véase Patricia K. McCormick y Maury J. Mechanick (eds.), *The Transformation of Intergovernmental Satellite Organisations: Policy and Legal Perspectives* (Leiden, Brill Nijhoff, 2013).

¹⁷² Arbuet-Vignali, “Las organizaciones internacionales ...” (véase la nota 108 *supra*), pág. 151; David, *Droit des Organisations Internationales* (véase la nota 163 *supra*), pág. 582; Rosalyn Higgins y otros, *Oppenheim’s International Law: United Nations* (Oxford University Press, Oxford, 2017), pág. 385; Klabbers, *An Introduction to International Organizations Law* (véase la nota 108 *supra*), pág. 12; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público ...* (véase la nota 108 *supra*), pág. 664; Rezek, *Direito internacional público* (véase la nota 108 *supra*), págs. 301 y 302; Ruffert y Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 4; Schermers y Blokker, *International Institutional Law...* (véase la nota 102 *supra*), págs. 48 y 1031; Schmalenbach, “International organizations ...” (véase la nota 102 *supra*), pág. 1128; Pierre-Yves Marro, *Rechtsstellung internationaler Organisationen* (Zúrich, Dike, 2021), pág. 29; Seidl-Hohenveldern y Loibl, *Das Recht der Internationalen Organisationen ...* (véase la nota 108 *supra*), pág. 7; Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (véase la nota 108 *supra*), págs. 46 y 47.

¹⁷³ Véanse los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios, (nota 67 *supra*), párr. 10) del comentario al artículo 2 (donde se hace referencia al “requisito establecido en el artículo 2, apartado a), de que la personalidad jurídica internacional sea ‘propia’ de la organización, término que la Comisión entiende que es sinónimo de la expresión ‘distinta de la de sus Estados miembros’”). Véase también el ámbito de aplicación de la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros, aprobada el 1 de septiembre de 1995, art. 1, en *Annuaire de l’Institut de Droit international*, vol. 66 (II), período de sesiones de Lisboa (1995), pág. 445 (donde se señala que la resolución trata de las cuestiones que se plantean cuando una organización internacional posee una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros).

¹⁷⁴ *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 66 y ss., en especial pág. 75, párr. 19 (en la que señala que los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales tienen por objeto “crear nuevos sujetos de derecho, dotados de cierta autonomía, a los que las partes confían la tarea de lograr objetivos comunes”); véase también pág. 78, párr. 25. (“[l]as organizaciones internacionales se rigen por el ‘principio de especialidad’, es decir, están dotadas por los Estados que las crean de competencias de atribución cuyos límites dependen de los intereses comunes cuya promoción les han encomendado esos Estados”).

44. Aunque los fines u objetivos de una organización internacional suelen ser “públicos” o “(cuasi)gubernamentales”¹⁷⁵, en ocasiones se persiguen con actividades “mercantiles” o “*iure gestionis*”. Así ocurre, en particular, en el caso de las instituciones financieras internacionales, que toman prestado y prestan dinero¹⁷⁶. Otro ejemplo son los convenios de productos básicos relativos a la compraventa de determinados productos básicos¹⁷⁷. Estas actividades “mercantiles” o “*iure gestionis*” no privan a esas organizaciones de su carácter de organización internacional¹⁷⁸, en particular porque generalmente se considera que siguen actuando en aras del interés “público”¹⁷⁹. La situación es más controvertida en el caso de las organizaciones con fines mercantiles¹⁸⁰.

45. Las organizaciones internacionales suelen tener numerosos órganos, entre ellos órganos plenarios (en los que están representados todos sus miembros), órganos ejecutivos (con una composición más restringida), secretarías y, a menudo, órganos judiciales o de expertos cuyos integrantes desempeñan sus funciones a título personal¹⁸¹. La característica que parece inherente a las “organizaciones”, y que las

¹⁷⁵ Anne Peters y Simone Peter, “International organizations: between technocracy and democracy”, en Bardo Fassbender y Anne Peters (eds.), *Oxford Handbook of the History of International Law* (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 186 y ss.

¹⁷⁶ Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, (véase la nota 108 *supra*), pág. 426 (donde se habla de organizaciones financieras o que realizan algún tipo de transacciones bancarias o mercantiles en el desempeño de sus funciones principales).

¹⁷⁷ Issam Azzam, “The organization of petroleum exporting countries (OPEC)”, *American Journal of International Law*, vol. 57, núm. 1 (enero de 1963), págs. 112 a 114; B.S. Chimni, *International Commodity Agreements: A Legal Study* (Londres, Croom Helm, 1987); J.E.S. Fawcett, “The function of law in international commodity agreements”, *The British Yearbook of International Law*, vol. 44 (1970), págs. 157 a 176.

¹⁷⁸ Sin embargo, cabe señalar que algunos autores parecen argumentar que las actividades de una organización internacional también deben ser de carácter soberano y no mercantil. Véase, por ejemplo, Ignaz Seidl-Hohenveldern, *Corporations in and under International Law* (Cambridge, Grotius Publications, 1987), pág. 72 (donde se afirma que una organización internacional será un sujeto de derecho internacional si se ha constituido por un encuentro de voluntades de sus Estados miembros para llevar a cabo actividades que, si fueran realizadas por un único Estado, se considerarían actividades *iure imperii*); véase, sin embargo, Reinisch, *International Organizations Before National Courts* (nota 108 *supra*), págs. 7 y ss.

¹⁷⁹ Véase, en particular, el litigio relativo al Consejo Internacional del Estaño, sustanciado principalmente ante los tribunales del Reino Unido, en el que se consideró que la estabilización de los precios del mercado mundial era un objetivo *iure imperii* que se perseguía mediante actividades *iure gestionis* de compraventa. Véase Ignaz Seidl-Hohenveldern, “Piercing the corporate veil of international organizations: the International Tin Council case in the English Court of Appeals”, *German Yearbook of International Law*, vol. 32 (1989), págs. 47 y 48 (donde se señala que el Magistrado Nourse consideró, con razón, que el Consejo Internacional del Estaño era una organización internacional propiamente dicha y que sus objetivos se inscribían en el marco de las actividades *iure imperii* de los Estados. Se afirma asimismo que el Magistrado Nourse también estaba en lo cierto al decir que, si se tomaba de forma aislada, la actividad principal del Consejo Internacional del Estaño, a saber, la compraventa de grandes cantidades de estaño, debía considerarse *iure gestionis*).

¹⁸⁰ Véase, por ejemplo., Golia Jr y Peters, “The concept of international organization” (nota 108 *supra*), pág. 45 (donde se afirma que los actores interestatales que operan sobre la base de tratados internacionales pero tienen fines eminentemente mercantiles no son organizaciones internacionales, sino empresas transnacionales).

¹⁸¹ Véase la exposición detallada en Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (nota 102 *supra*), págs. 301 y ss.; véanse también Celso D. de Albuquerque Mello, *Curso de Direito Internacional Público*, vol. I, 12ª ed., (Río de Janeiro, Renovar, 2000), págs. 577 a 579; Alvarez, *International Organizations as Law-Makers* (véase la nota 78 *supra*), pág. 9; Combacau y Sur, *Droit international public* (nota 108 *supra*), págs. 782 y ss.; Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), págs. 863 y ss.; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público ...* (nota 108 *supra*), págs. 676 a 679; Rezek, *Direito internacional*

distingue de las simples formas de cooperación previstas en un tratado, es que deben tener al menos un órgano¹⁸².

46. El requisito de “voluntad distinta” es crucial para distinguir a las organizaciones que cuentan con al menos un órgano de las meras formas de cooperación colectiva de los Estados¹⁸³, así como para distinguir a las organizaciones internacionales de los llamados órganos de tratados¹⁸⁴, como los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos¹⁸⁵ o de tratados en materia de medio ambiente¹⁸⁶. Esos órganos se crean habitualmente en virtud de tratados que les confieren la capacidad de ejercer algún tipo de “voluntad” en el cumplimiento independiente de sus funciones. Sin embargo, cuando desempeñan funciones judiciales o cuasijudiciales o hacen valoraciones, esa “voluntad” puede interpretarse de dos maneras distintas: en el sentido de que representa la propia voluntad del órgano de tratado, que no puede atribuirse a una organización internacional como entidad jurídica distinta¹⁸⁷, o de que representa la voluntad colectiva de las partes en el tratado, y no la voluntad propia del órgano de tratado¹⁸⁸. Sin embargo, hay que reconocer que, en la práctica, no es fácil distinguir entre organizaciones internacionales y órganos de tratados. En la mayoría de los casos no existe una delimitación clara, sino que se trata de una cuestión de matices¹⁸⁹.

público (nota 108 *supra*), págs. 302 y 303; y Diez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 108 *supra*), págs. 101 a 109.

¹⁸² Véanse Accioly do Nascimento e Silva y Borba Casella, *Manual de Direito Internacional Público* (nota 108 *supra*), pág. 428; Antônio Augusto Cançado Trindade, *Princípios do Direito Internacional Contemporâneo*, 2ª ed. (Brasília, Fundação Alexandre de Gusmão, 2017) pág. 336; Combacau y Sur, *Droit international public* (nota 108 *supra*), pág. 756; Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), pág. 861; David, *Droit des Organisations Internationales* (nota 163 *supra*), págs. 22 y 23; Martínez Valinotti, *Derecho Internacional Público* (nota 108 *supra*), pág. 229; y Diez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 108 *supra*), pág. 43.

¹⁸³ Manual Rama-Montaldo, “International legal personality and implied powers of international organizations”, *The British Yearbook of International Law*, vol. 44 (1970), pág. 145.

¹⁸⁴ Conclusión 13, párrafo 1, del proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (véase la nota 92 *supra*), pág. 26 (“A los efectos del presente proyecto de conclusiones, por órgano de expertos creado en virtud de un tratado se entiende un órgano integrado por expertos que desempeñan sus funciones a título personal, que ha sido establecido en virtud de un tratado y que no es un órgano de una organización internacional”).

¹⁸⁵ Véase Geir Ulfstein, “Reflections on institutional design – especially treaty bodies”, en Klabbers y Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (nota 109 *supra*), págs. 431 a 447.

¹⁸⁶ Existen varias reuniones sobre tratados o conferencias de las partes en tratados en materia de medio ambiente que tienen por objeto gestionar los tratados en virtud de los cuales fueron creadas. Véanse Robin R. Churchill y Geir Ulfstein, “Autonomous institutional arrangements in multilateral environmental agreements: a little-noticed phenomenon in international law”, *American Journal of International Law*, vol. 94, núm. 4 (octubre de 2000), págs. 623 a 659; Geir Ulfstein, “Treaty bodies”, en Daniel Bodansky, Jutta Brunnée y Ellen Hey (eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (Oxford, Oxford University Press, 2007), págs. 877 a 889; y Volker Röben, “Environmental treaty bodies”, *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, puede consultarse en www.mpepil.com/; Alan Boyle, “Environmental dispute settlement”, en R. Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* vol. III (Oxford, Oxford University Press, 2012), págs. 567 y 568.

¹⁸⁷ Schmalenbach, “International organizations ...” (véase la nota 102 *supra*), pág. 1128, párr. 7.

¹⁸⁸ Röben, “Environmental treaty bodies” (véase la nota 186 *supra*), párr. 2.

¹⁸⁹ Las amplias competencias atribuidas a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) pueden haber sido la razón de que la Corte Internacional de Justicia la considerara unánimemente una organización internacional y no un simple órgano de tratado. Véase *Pulp Mills* (nota 109 *supra*), párr. 93 (“Consiguientemente, la Corte considera que, habida cuenta de la amplitud y la diversidad de las funciones que han confiado a la CARU, las Partes se

47. La capacidad de los órganos de expresar la voluntad distinta de una organización depende de la conceptualización teórica subyacente de la organización internacional como entidad independiente o como mero foro para la consecución colectiva de objetivos comunes por sus miembros¹⁹⁰. Si se determina que una organización internacional es “establecida” por sus miembros mediante un instrumento que se rige por el derecho internacional, pero que actúa por sí misma, se considerará que dicha organización tiene voluntad propia y, por consiguiente, es una entidad independiente de sus miembros, normalmente con personalidad jurídica (internacional). Si se determina que se trata simplemente de un foro para que sus miembros persigan intereses colectivos, la noción de que puede expresar una voluntad distinta desaparece y, con ella, la idea de que se trata de una entidad distinta con personalidad jurídica¹⁹¹. De hecho, hay algunas organizaciones internacionales cuyo carácter de “foro para miembros” es especialmente evidente, por lo que su condición de organización internacional con personalidad jurídica independiente no está clara¹⁹².

propusieron hacer de dicha organización internacional un elemento central en el cumplimiento de sus obligaciones de cooperar estipuladas en el Estatuto de 1975”). Véanse también Gloria Fernández Arribas, “Rethinking institutionalization through treaty bodies”, *International Organizations Law Review*, vol. 17 (2020), págs. 457 a 483; y Golia Jr y Peters, “The concept of international organization” (nota 108 *supra*), pág. 44 (donde se señala que, en función del grado de autonomía respecto de las partes en el tratado, algunos de esos órganos pueden considerarse organizaciones internacionales, mientras que otros no).

¹⁹⁰ Véanse Combacau y Sur, *Droit international public* (nota 108 *supra*), págs. 758 y 759; Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), pág. 861; David, *Droit des Organisations Internationales* (nota 163 *supra*), pág. 582; Jan Klabbers, “Two concepts of international organization”, *International Organizations Law Review*, vol. 2 (2005), págs. 277 a 293; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público ...* (nota 108 *supra*), pág. 676; y Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (nota 108 *supra*), pág. 101.

¹⁹¹ El problema se ve exacerbado por el hecho de que, según la perspectiva que adopte el observador, el carácter de “entidad distinta” o de “foro para miembros” puede ser no solo el más apreciable, sino también el más pertinente. Quizás los científicos se sientan más cómodos con esa falta de determinación —como la que se da en la dualidad onda-partícula que ha dominado la física del siglo XX hasta la física cuántica actual— que los juristas que aspiran a una mayor certeza. Véase el discurso del profesor C. W. Oseen, Presidente del Comité Nobel de Física de la Real Academia de las Ciencias de Suecia, de 10 de diciembre de 1929, en la entrega del premio a Louis de Broglie, puede consultarse en <https://www.nobelprize.org/prizes/physics/1929/ceremony-speech/> (en el que se refirió a la teoría de que la luz presentaba, al mismo tiempo, características tanto ondulatorias como corpusculares y de que algunas de sus propiedades se explicaban por el primer supuesto y otras, por el segundo, por lo que ambas debían ser verdad). Véase también Gösta Ekspong, “The dual nature of light as reflected in the Nobel archives”, puede consultarse en <https://www.nobelprize.org/prizes/themes/the-dual-nature-of-light-as-reflected-in-the-nobel-archives>.

¹⁹² Véase, por ejemplo, el debate sobre la personalidad jurídica de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), en Steinbrück Platise, Moser y Peters (eds.), *The Legal Framework of the OSCE* (nota 106 *supra*). Aunque la antigua Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) ahora cuenta con órganos y ha pasado a denominarse “organización”, sus participantes o miembros no han llegado a un acuerdo acerca de si ese foro de cooperación política es ahora una organización con personalidad jurídica. La celebración de un acuerdo de sede parece indicar que sí. Véase Helmut Tichy y Catherine Quidenus, “Consolidating the international legal personality of the OSCE”, *International Organizations Law Review*, vol. 14, núm. 2 (2017), págs. 403 a 413. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (Ginebra, 30 de octubre de 1947, aplicado provisionalmente a partir del 1 de enero de 1948), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 55, núm. 814, pág. 187, que inicialmente se consideraba un mero foro en el que sus “partes contratantes” podían llevar a cabo negociaciones comerciales, fue evolucionando poco a poco hasta convertirse en una organización internacional. Véanse Wolfgang Benedek, *Die Rechtsordnung des GATT aus völkerrechtlicher Sicht* (Berlín, Springer, 1990), págs. 248 a 280; y Kenneth W. Dam, “The GATT as an international organization”, *Journal of World Trade Law*, vol. 3, núm. 4 (julio-agosto de 1969), págs. 374 a 389. Eso puede contrastar con la incuestionable personalidad

iv. El papel de la personalidad jurídica internacional

48. Además de los tres elementos definitorios antes mencionados, y en particular en relación con el último —a saber, contar con al menos un órgano capaz de expresar la voluntad distinta de la organización—, en ocasiones se considera que la personalidad jurídica internacional¹⁹³ puede ser una característica de las organizaciones internacionales¹⁹⁴.

49. Si bien suele reconocerse que es necesario poseer una personalidad jurídica internacional propia para celebrar tratados, incurrir en responsabilidad internacional o presentar reclamaciones internacionales, no está tan claro cómo adquieren esa personalidad las organizaciones internacionales. La fuente de esa personalidad lleva tiempo siendo objeto de debates académicos¹⁹⁵. Según la “teoría de la voluntad”, la

jurídica de que goza la OMC en virtud del artículo VIII, párr. 1 (“Condición jurídica”) del Acuerdo por el que se Establece la OMC (véase la nota 123 *supra*) (“La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones”), aunque la OMC también se considera ante todo un foro para sus miembros, como se dispone en el artículo III, párr. 2 (“Funciones de la OMC”) del Acuerdo (“La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial”). Del mismo modo, en el art. 3 de la Carta de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (véase la nota 100 *supra*) se dispone expresamente que la Asociación es una organización internacional con personalidad jurídica (concretamente, se confiere personalidad jurídica a la ASEAN en cuanto que organización intergubernamental), aunque en el art. 20 se reafirma su carácter de foro, pues las decisiones intergubernamentales se toman sobre la base del consenso (en dicho artículo se establece que, como principio básico, la toma de decisiones se basará en la consulta y el consenso).

¹⁹³ Véanse Janne Elisabeth Nijman, *The Concept of International Legal Personality: An Inquiry into the History and Theory of International Law* (La Haya, T.M.C. Asser Press, 2004); y Catherine Brölmann, *The Institutional Veil in Public International Law: International Organizations and the Law of Treaties* (Oxford, Hart Publishing, 2007). Véase una reseña histórica detallada de la evolución de la noción de personalidad jurídica internacional (y nacional) de las organizaciones internacionales en David J. Bederman, “The souls of international organizations: legal personality and the lighthouse at Cape Spartel”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 36, núm. 2 (invierno 1996), págs. 275 a 377.

¹⁹⁴ Véase, en particular, la definición de la Comisión en el contexto del artículo 2 a) de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (nota 97 *supra*). Véanse también Claude-Albert Colliard y Louis Dubois, *Institutions internationales* (París, Dalloz, 1995) pág. 169; Daillier y otros, *Droit international public* (nota 107 *supra*), pág. 828 (donde se señala que toda organización internacional está dotada, desde su creación, de personalidad jurídica internacional); David, *Droit des Organisations Internationales* (nota 163 *supra*), págs. 550 y 551; y Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (nota 102 *supra*), pág. 473 (donde se señala que, en la actualidad, suele considerarse que la personalidad jurídica es el elemento constitutivo más importante de las organizaciones internacionales). Sin embargo, véase James Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law*, 9ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 157 (donde se afirma que es posible que, aun no teniendo esa personalidad, una organización internacional sea considerada como tal por haberse constituido en virtud de un tratado, por su carácter interestatal y por su actividad, aunque la mayoría de organizaciones internacionales tienen personalidad distinta).

¹⁹⁵ Alvarez, *International Organizations as Law-Makers* (véase la nota 78 *supra*), págs. 129 y ss.; Arbuet-Vignali, “Las organizaciones internacionales ...” (véase la nota 108 *supra*), págs. 154 a 156; Daillier y otros, *Droit international public* (véase la nota 107 *supra*), págs. 828 y 829; David, *Droit des Organisations Internationales* (véase la nota 163 *supra*), págs. 554 a 562; Hugo Llanos-Mansilla, “Las organizaciones internacionales como sujetos del Derecho internacional”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 8 (1987) pág. 97; Chris Osakwe, “Contemporary Soviet doctrine on the juridical nature of universal international organizations”, *American Journal of International Law*, vol. 65, núm. 3 (julio de

personalidad jurídica internacional de las organizaciones proviene de la voluntad expresa o implícita de las entidades que las constituyen¹⁹⁶. La “teoría de la personalidad objetiva” sugiere que esa personalidad tiene su origen en la mera existencia de las organizaciones¹⁹⁷. En la práctica, antes de la década de 1990 la voluntad de dotar a un organización internacional de personalidad jurídica internacional casi nunca se expresaba de manera explícita¹⁹⁸, sino que debía deducirse de la atribución de competencias. Un tercer enfoque de compromiso¹⁹⁹ afirma que puede presumirse que una organización internacional tiene personalidad jurídica internacional cuando lleva a cabo actividades que requieren esa personalidad distinta.

50. La Corte Internacional de Justicia confirmó la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas en su opinión consultiva en la causa relativa a la *Reparación*²⁰⁰. La amplia interpretación que hizo la Corte de la doctrina de las competencias implícitas podría contribuir a un acercamiento entre el enfoque de la “voluntad” y el de la “personalidad objetiva”²⁰¹. En esa causa, la Corte estimó que la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas se derivaba de los derechos conferidos por la Carta a la Organización, que exige a sus Miembros que la asistan y que acepten y cumplan las decisiones del Consejo de Seguridad, así como

1971), págs. 502 a 521; Rama-Montaldo, “International legal personality ...” (véase la nota 183 *supra*), págs. 111 a 155; Díez de Velasco Vallejo, *Las Organizaciones Internacionales* (véase la nota 108 *supra*), págs. 63 a 68.

¹⁹⁶ Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (véase la nota 102 *supra*), pág. 479; Ruffert y Walter, *Institutionalisiertes Völkerrecht ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 58. Véase también Grigory I. Tunkin, “The Legal Nature of the United Nations”, *Recueil des Cours*, vol. 119 (1966-III), págs. 1 a 68.

¹⁹⁷ Desarrollada inicialmente en una serie de contribuciones de Finn Seyersted. Véanse Finn Seyersted, “International personality of intergovernmental organizations: do their capacities really depend upon their constitutions?”, *Indian Journal of International Law*, vol. 4 (1964), págs. 1 a 74; “Is the International Personality of Intergovernmental Organizations Valid vis-à-vis Non-Members?”, *ibid.*, págs. 233 a 268; y “Objective international personality of intergovernmental organizations: do their capacities really depend upon the conventions establishing them?”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, vol. 34 (1964), págs. 1 a 112. Véanse también Pierre d’Argent, “La personnalité juridique internationale de l’organisation internationale”, en Evelyne Lagrange y Jean-Marc Sorel (eds.), *Droit des organisations internationales* (París, LGDJ, 2013), pág. 452; Akande, “International organizations” (nota 108 *supra*), págs. 233 y 234; y Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law* (nota 194 *supra*) pág. 159 (donde se indica que una opinión alternativa y mejor es que las organizaciones internacionales pueden adquirir una personalidad jurídica “objetiva” e independiente del reconocimiento si llevan a cabo ciertas funciones en el ámbito internacional).

¹⁹⁸ Véanse el art. 4, párr. 1, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de julio de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3 (“La Corte tendrá personalidad jurídica internacional”); y el art. I, párr. 2, del Acuerdo para la Constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional (Viena, 2 de septiembre de 2010, en vigor desde el 8 de marzo de 2011), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2751, núm. 48545, pág. 81 (“La Academia tendrá personalidad jurídica internacional plena”).

¹⁹⁹ Jan Klabbbers, “Presumptive personality: the European Union in international law”, en Martti Koskeniemi (ed.), *International Law Aspects of the European Union* (La Haya, Kluwer Law International, 1998), pág. 231; Klabbbers, *An Introduction to International Organizations Law* (véase la nota 108 *supra*), pág. 49; y Golia Jr y Peters, “The concept of international organization” (véase la nota 108 *supra*), pág. 37. Véase también David Nauta, *The International Responsibility of NATO and its Personnel during Military Operations* (Leiden, Brill Nijhoff, 2018), págs. 88 a 99 (donde se debate si la Organización del Tratado del Atlántico Norte tiene personalidad jurídica en virtud de la “teoría de la presunción de la personalidad”).

²⁰⁰ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, pág. 174.

²⁰¹ Reinisch, *International Organizations Before National Courts* (véase la nota 108 *supra*), pág. 59.

de sus privilegios e inmunidades y su facultad de concertar acuerdos internacionales, y observó que se trataba de una práctica confirmada. La Corte declaró lo siguiente:

“La Organización tiene por objeto ejercer —y, de hecho, lo hace— funciones y derechos que solo pueden explicarse por el hecho de poseer en gran medida personalidad internacional y la capacidad de actuar en el plano internacional”²⁰².

Dado que la mayoría de las organizaciones internacionales llevarán a cabo al menos alguna de esas acciones, ya que han sido facultadas explícita o implícitamente para ello, no parece arriesgado concluir que la mayoría de las organizaciones internacionales tienen, en consecuencia, personalidad jurídica internacional. De hecho, si no estuvieran dotadas de personalidad, no podrían llevar a cabo algunas funciones²⁰³. Por lo tanto, la norma generalmente aceptada es que las organizaciones internacionales poseen personalidad jurídica internacional²⁰⁴.

51. En la causa relativa a la *Reparación*, la Corte, que debía determinar si las Naciones Unidas tenían competencia para entablar una reclamación internacional contra un Estado que no fuera miembro de la Organización, dictaminó que esta estaba dotada de “personalidad internacional objetiva”²⁰⁵, lo que implicaba que la personalidad de las Naciones Unidas no solo afectaba a sus Miembros, sino también a terceros Estados. Aunque se argumentó que esa “personalidad internacional objetiva” concernía únicamente a las Naciones Unidas, lo cual permitía que los Estados no Miembros se negaran a reconocer a otras organizaciones internacionales²⁰⁶, la práctica reciente parece indicar que, en general, también se

²⁰² *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 200 *supra*), pág. 179.

²⁰³ Véase también la opinión más reciente de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, *Judgment No. 2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon a Complaint Filed against the International Fund for Agricultural Development*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 2012*, págs. 10 y ss., en especial pág. 36, párr. 61, donde concluyó que el “Mecanismo Mundial [de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África,] no tenía facultad para celebrar contratos, acuerdos ni ‘arreglos’, ni internacional ni nacionalmente, ni ha pretendido ejercer esa facultad”. Eso llevó a la Corte a concluir que, al no tener una personalidad jurídica distinta, el Mecanismo Mundial debía identificar “la entidad que ha de ser organización huésped y [adoptar] con ella las disposiciones apropiadas para su funcionamiento administrativo”, lo que incluía actuar en nombre del FIDA para contratar personal.

²⁰⁴ Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), págs. 1031 y ss.; Crawford, *Brownlie’s Principles of Public International Law* (véase la nota 194 *supra*), pág. 157; Paola Gaeta, Jorge E. Viñuales y Salvatore Zappalà, *Cassese’s International Law*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2020), págs. 143 a 145; y Golia Jr y Peters, “The concept of international organization” (véase la nota 108 *supra*), pág. 37; véase también Tarcisio Gazzini, “Personality of international organizations”, en Klabbers y Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (nota 109 *supra*), pág. 33. La cuestión de la personalidad jurídica internacional de organizaciones como la OSCE (véase la nota 192 *supra*) o la Unión Europea, en particular antes de la firma en 2009 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (*Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 306 (17 de diciembre de 2007), pág. 1), sigue siendo controvertida.

²⁰⁵ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 200 *supra*), pág. 185 (donde se señala que 50 Estados, que representaban a una gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, pudieron, de conformidad con el derecho internacional, crear una entidad dotada de una personalidad internacional objetiva y no solo de la personalidad reconocida por ellos, así como de capacidad para entablar reclamaciones internacionales).

²⁰⁶ Véase, por ejemplo, la política de la Unión Soviética de no reconocimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE). Sands y Klein, *Bowett’s Law of International Institutions* (nota 102

considera que otras organizaciones internacionales poseen esa personalidad²⁰⁷. No obstante, el reconocimiento oficial o implícito, por ejemplo mediante la celebración de tratados, puede servir de prueba de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales²⁰⁸.

52. Dado que la constitución de organizaciones internacionales con arreglo a los tres elementos antes mencionados suele exigir que estas estén dotadas de competencias y de la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones de derecho internacional, podría afirmarse que esas organizaciones poseen personalidad jurídica internacional. Ello respaldaría la tesis de que la posesión de personalidad jurídica internacional es consecuencia de la constitución de la entidad como organización internacional, y no un requisito necesario o un elemento que la defina²⁰⁹.

2. Definición de organización internacional por la Comisión de Derecho Internacional

53. La Comisión de Derecho Internacional definió el concepto de “organización internacional” en unos términos que se han ido detallando con el tiempo, principalmente durante su labor sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales entre 2001 y 2011²¹⁰. No se acordó una definición relativamente detallada hasta una fase avanzada de los trabajos, a pesar de que la Comisión había tratado cuestiones relativas a las organizaciones internacionales en varios temas anteriores. De hecho, ya en 1950, en el contexto de la labor de la Comisión sobre los tratados, se hicieron propuestas para definir las organizaciones internacionales²¹¹. Sin

supra), pág. 480; Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (nota 102 *supra*), págs. 1238 y ss.

²⁰⁷ Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law* (véase la nota 194 *supra*), pág. 160 (donde se señala que, si bien la Corte condicionó su opinión a la cantidad y la posición de los Miembros fundadores de las Naciones Unidas, hay buenas razones para aplicar esta proposición a todas las organizaciones internacionales, como se ha hecho ya en la práctica); de forma más limitada, Schermers y Blokker, *International Institutional Law ...* (véase la nota 102 *supra*), pág. 1031 (donde se señala que otras organizaciones internacionales de carácter universal podrían sostener tener personalidad jurídica respecto de los Estados no miembros por las razones aducidas por la Corte Internacional, pero no las organizaciones internacionales cerradas).

²⁰⁸ La práctica de las Naciones Unidas de otorgar la condición de observadores a organizaciones internacionales puede considerarse un reconocimiento de la condición de organización internacional de una entidad. Véase Serpa Soares, “Responsibility of international organizations” (nota 138 *supra*), pág. 100.

²⁰⁹ Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations* (véase la nota 108 *supra*), págs. 10 y 11; Reinisch, *International Organizations Before National Courts* (véase la nota 108 *supra*), pág. 6; véase también Golia Jr y Peters, “The concept of international organization” (nota 108 *supra*), pág. 29 (donde se señala que, después de todo, la personalidad jurídica internacional no debería considerarse como una condición *sine qua non* para la existencia de una organización internacional).

²¹⁰ Véase la nota 222 *infra*. Véanse también Niels M. Blokker, “Preparing articles on responsibility of international organizations: does the International Law Commission take international organizations seriously? A mid-term review”, en Klabbers y Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (nota 109 *supra*), págs. 313 a 341; Stephan Bouwhuis, “The International Law Commission’s definition of international organizations”, *International Organizations Law Review*, vol. 9, núm. 2 (2012), págs. 451 a 465; y Maurice Mendelson, “The definition of ‘international organization’ in the International Law Commission’s current project on the responsibility of international organizations”, en Maurizio Ragazzi (ed.), *International Responsibility Today: Essays in Memory of Oscar Schachter* (Leiden, Brill Nijhoff, 2005), págs. 371 a 389.

²¹¹ El primer Relator Especial sobre el tema “Derecho de los tratados”, James L. Brierly, propuso la siguiente definición en su proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados: art. 2 b) “Las palabras “organización internacional” denotan una asociación de Estados con órganos comunes, establecida mediante un tratado”, *Yearbook of the International Law Commission*,

embargo, no fue fácil encontrar una definición generalmente aceptada, algo que se consideró innecesario para la mayoría de los temas. Por ello, inicialmente la Comisión se limitó a definir las “organizaciones internacionales” como “organizaciones intergubernamentales”. Pueden encontrarse definiciones idénticas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²¹², la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales²¹³, la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales²¹⁴ y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados²¹⁵. En la labor sobre el derecho de los tratados, esta definición sirvió para excluir a las organizaciones no gubernamentales del alcance del tema. Sin embargo, la Comisión cuestionó que las “organizaciones internacionales” se definieran simplemente como “organización intergubernamental”²¹⁶. Siguió tratando de eludir esta cuestión controvertida en su examen de la segunda parte del tema “Relaciones entre Estados y

1950, vol. II (documento [A/CN.4/23](#)), pág. 223. En su comentario a ese proyecto de artículo, reconoció que “[l]a expresión ‘organización internacional’ es ambigua” (párr. 39). Explicó que el “requisito impuesto por la cláusula, de que una organización internacional ha de establecerse mediante tratado, deriva del Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. El requisito siguiente de que una organización internacional ha de tener órganos comunes no tiene el mismo fundamento, pero deriva de la naturaleza inherente a los tratados, como expresiones conjuntas de las diversas voluntades de las partes, y del hecho de que una entidad sin órganos soberanos no puede tener voluntad” (párr. 40). En las actas resumidas de los debates sobre el informe del Sr. Brierly acerca del tema “Derecho de los tratados” se pueden ver las propuestas hechas por Manley O. Hudson (entre ellas, que una organización internacional es un órgano establecido por varios Estados que tiene órganos permanentes con capacidad para actuar dentro del marco de sus competencias en nombre de esos Estados), *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, vol. I, pág. 84, párr. 23, y por Ricardo J. Alfaro (a saber, que una organización internacional es una asociación de Estados que ejerce funciones políticas o administrativas sobre intereses comunes vitales de los Estados asociados y que está constituida como persona internacional y reconocida como tal), *ibid.*, pág. 85, párr. 26. El Relator Especial G. G. Fitzmaurice propuso la siguiente definición en su informe (art. 3 b): “El término ‘organización internacional’ denota una colectividad de Estados establecida por tratado, con una constitución y órganos comunes, que tiene una personalidad independiente de la de sus Estados miembros y es sujeto de derecho internacional con capacidad para concertar tratados”), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 107.

- ²¹² Art. 2, párr. 1 i), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véase la nota 55 *supra*), (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).
- ²¹³ Art. 2, párr. 1 i), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (véase la nota 58 *supra*) (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).
- ²¹⁴ Art. 1, párr. 1, Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal (véase la nota 61 *supra*) (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).
- ²¹⁵ Art. 2, párr. 1 n), Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978, en vigor desde el 6 de noviembre de 1996), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3 (“se entiende por ‘organización internacional’ una organización intergubernamental”).
- ²¹⁶ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1982, vol. II (segunda parte), pág. 21, párr. 23 (“la Comisión se ha preguntado si no sería conveniente definir el concepto de organización internacional atendiendo a algún aspecto distinto del carácter ‘intergubernamental’ de la organización”).

organizaciones internacionales”²¹⁷, aunque en el informe del Relator Especial se hizo referencia a definiciones más tradicionales de las organizaciones internacionales²¹⁸.

54. Durante su labor sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Comisión comenzó a elaborar una definición más precisa²¹⁹. Se criticó la definición anterior, que solo hacía referencia al carácter “intergubernamental” de esas organizaciones, ya que se consideró que era demasiado limitada habida cuenta de que algunas organizaciones estaban integradas por miembros que no eran Estados, en particular otras organizaciones internacionales²²⁰. En los artículos de 2011 resultantes sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, donde se destaca que la definición se consideró “apropiada a los efectos del presente proyecto de artículos y no pretende ser una definición para todos los efectos”²²¹, se establece la siguiente definición de “organización internacional”:

“una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades”²²².

Si bien, con las palabras “organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional”, esta definición pone de relieve que el fundamento jurídico de una organización internacional se halla en el derecho internacional, no define el término “organización”. Podría decirse que la existencia de “órganos” es inherente al concepto de “organización”²²³. De hecho, los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales contienen una

²¹⁷ Leonardo Díaz-González, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1985*, vol. I, pág. 284, párr. 11 (“con el fin de evitar el inicio de discusiones interminables sobre cuestiones teóricas y doctrinarias sobre las cuales existen diferentes corrientes en el seno de la Comisión y de la propia Asamblea General, como es natural”).

²¹⁸ Segundo informe sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales (segunda parte del tema), presentado por el Sr. Leonardo Díaz-González, Relator Especial, documento [A/CH.4/391](#) y Add.1, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1985*, vol. II (primera parte), pág. 110, párr. 20 (“Según los términos empleados más comúnmente por los tratadistas de derecho internacional, una organización internacional es una agrupación permanente de Estados dotada de órganos destinados a expresar sobre materias de interés común una voluntad diferente de la de los Estados miembros”).

²¹⁹ El Sr. Giorgio Gaja, Relator Especial de la Comisión, propuso inicialmente definir “organización internacional” como “una organización que incluya Estados entre sus miembros en la medida en que ejerza a su propio nombre ciertas funciones de gobierno”. Véase el primer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales preparado por el Sr. Giorgio Gaja, Relator Especial, documento [A/CN.4/532](#), párr. 34 (reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2003*, vol. II (primera parte), pág. 115).

²²⁰ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párr. 3) del comentario al artículo 2 (“En primer lugar, es cuestionable que definir una organización internacional como una organización intergubernamental proporcione mucha información; no está claro siquiera si la expresión ‘organización intergubernamental’ se refiere al instrumento constitutivo o a los miembros de la organización. En segundo lugar, el término ‘intergubernamental’ es de todos modos inadecuado hasta cierto punto porque varias organizaciones internacionales importantes han sido creadas también con la participación de órganos del Estado distintos del gobierno. En tercer lugar, un número cada vez mayor de organizaciones internacionales cuentan entre sus miembros, además de Estados, entidades distintas de los Estados”).

²²¹ *Ibid.*, párrafo 1) del comentario al artículo 2.

²²² *Ibid.*, artículo 2 a) (“Se entiende por ‘organización internacional’ una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades”).

²²³ Véase el párr. 45 *supra*.

definición de órganos²²⁴, lo cual indica que estos son un elemento esencial de las organizaciones internacionales. Sin embargo, el Relator Especial considera preferible mencionar explícitamente la existencia de órganos como elemento definitorio de una organización internacional.

55. Cabe destacar que la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales hace hincapié en que la condición de miembro de una organización internacional no está limitada a los Estados, sino que puede incluir a otras entidades. Como ya se ha mencionado, las organizaciones internacionales a menudo son miembros de otras organizaciones internacionales²²⁵.

56. Existen distintas interpretaciones del concepto de “personalidad jurídica internacional”, que ocupa un lugar destacado en la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Puede interpretarse que la formulación “y dotada de personalidad jurídica internacional propia” indica que la posesión de esa personalidad es un prerrequisito para que una entidad pueda ser considerada una organización internacional. En el comentario se reconoce, sin embargo, que “[s]egún una opinión, la mera existencia para una organización de una obligación en virtud del derecho internacional implica que la organización posee personalidad jurídica”²²⁶ y que, si bien según otra opinión son necesarios “otros elementos”²²⁷, los “pronunciamientos [de la Corte Internacional de Justicia] sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no parece que establezcan unos requisitos estrictos a este respecto”²²⁸. Tras hacer referencia a las opiniones consultivas de la Corte sobre su *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*²²⁹ y sobre la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*²³⁰, en el comentario se concluyó que el enunciado de los procedimientos de la Corte “parecía responder a un criterio liberal sobre la adquisición por las organizaciones internacionales de la personalidad jurídica en derecho internacional”²³¹.

57. En el comentario también se señala acertadamente que la personalidad jurídica internacional no depende de la inclusión de disposiciones como la del Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas²³², pues suelen requerir únicamente que los Estados miembros de una organización reconozcan la personalidad jurídica de esta en su derecho interno²³³.

²²⁴ Artículo 2 c), artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*) (“Se entiende por ‘órgano de una organización internacional’ toda persona o entidad que posea esta condición de conformidad con las reglas de la organización”).

²²⁵ Véanse los párrs. 34 y ss. *supra*.

²²⁶ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párrafo 8) del comentario al proyecto de artículo 2.

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ *Ibid.*

²²⁹ *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 73.

²³⁰ *Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict*, opinión consultiva (véase la nota 174 *supra*), pág. 66.

²³¹ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párrafo 8) del comentario al proyecto de artículo 2.

²³² Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas (“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”).

²³³ Artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*), párrafo 7) del comentario al artículo 2. Sobre la personalidad jurídica nacional de las organizaciones internacionales, véanse Niels Blokker, “Juridical personality

58. Por tanto, puede concluirse que el hecho de que se exija que una organización tenga “personalidad jurídica internacional propia” para poder incurrir en responsabilidad no indica necesariamente que esa personalidad sea un prerequisite o un elemento definitorio de las organizaciones internacionales. Debería considerarse más bien una consecuencia de la capacidad de una organización de expresar su propia voluntad, distinta de la de sus miembros, por medio de sus órganos²³⁴.

3. Definición propuesta

59. Sobre la base de las consideraciones anteriores, sería útil reflejar los elementos definitorios más importantes de una organización internacional de la siguiente manera:

“Se entenderá por ‘organización internacional’ toda entidad instituida por Estados u otras entidades en virtud de un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de al menos un órgano capaz de expresar una voluntad distinta de la de sus miembros”.

60. El texto propuesto se basa en la labor anterior de la Comisión, en particular en la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Incorpora el texto de esa definición en el que se exige que la organización internacional se haya constituido tomando como fundamento jurídico un “tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional”²³⁵.

61. En lugar de incluir una oración aparte como en la definición que figura en los artículos, que indica que, “[a]demás de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades”²³⁶, en esta propuesta se pretende dar un lugar más destacado a los posibles miembros de las organizaciones, a saber, los Estados u otras entidades. Al mismo tiempo, al mantener la referencia a los Estados y “otras entidades” como posibles miembros de organizaciones internacionales, se respalda la posibilidad de que haya miembros que no sean Estados u organizaciones internacionales²³⁷. Otra opción sería mantener la oración adicional de la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Una posibilidad más restrictiva sería hacer referencia a “toda entidad instituida por Estados u organizaciones internacionales” para destacar la composición de las organizaciones internacionales que predomina en la actualidad²³⁸. Teniendo en cuenta que solo los Estados y las organizaciones internacionales están facultados para celebrar tratados, podría incluso omitirse toda referencia a ellos en la directriz propuesta y circunscribir la cuestión de los posibles miembros al comentario. El problema de esta opción es que haría desaparecer el elemento definitorio de los miembros constituyentes.

(Article I Section 1 General Convention)”, en August Reinisch (ed.), *The Conventions on the Privileges and Immunities of the United Nations and its Specialized Agencies: A Commentary* (Oxford, Oxford University Press, 2016), págs. 49 a 56; y Tarcisio Gazzini, “Personality of international organizations”, en Klabbers y Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations* (nota 109 *supra*), págs. 44 a 46.

²³⁴ Véase el párr. 52 *supra*.

²³⁵ Artículo 2 a), artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, con sus comentarios (véase la nota 67 *supra*).

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ Véase la nota 138 *supra*.

²³⁸ Véase el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, con sus comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2018*, vol. II (segunda parte), pág. 103, párr. 5 (“[Las organizaciones internacionales] son entidades establecidas y dotadas de facultades por Estados (o por Estados y/u otras organizaciones internacionales) para desempeñar ciertas funciones”).

62. El texto propuesto aclara la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en la medida en que propone incluir el requisito de que la organización esté “dotada de al menos un órgano”. Si bien podría considerarse que este requisito está implícito en la noción de organización²³⁹, hacerlo explícito contribuye no solo a aclararla, sino también a evitar el uso más bien desafortunado de una tautología parcial al definir a una “organización internacional” como una “organización”. De hecho, el establecimiento de órganos parece ser un elemento definitorio fundamental de las organizaciones internacionales, que las distingue de otras formas de cooperación convencional.

63. En el texto propuesto se afirma que la organización internacional debe estar dotada de un órgano capaz de expresar su voluntad, y no de personalidad jurídica internacional. Parece conveniente centrarse en el elemento definitorio de contar con órganos capaces de expresar la voluntad de la organización internacional. En el texto propuesto también se hace referencia a una “voluntad distinta de la de sus miembros”, que señala la separación crucial entre la organización y sus miembros. Puede que eso fuera lo que se trató de expresar en la definición anterior de la Comisión con la referencia a la “personalidad jurídica internacional propia”. Sin embargo, se entiende que el elemento definitorio de una organización internacional más generalmente aceptado es contar con órganos. Como se ha explicado anteriormente, tener personalidad jurídica internacional es más una consecuencia de ser una organización internacional que un elemento que la define²⁴⁰. Dicho esto, se podría considerar la posibilidad de añadir las palabras “y, por tanto, de personalidad jurídica internacional propia” después de “una voluntad distinta de la de sus miembros”.

B. Controversias

64. La noción de controversia no está claramente definida en el derecho internacional ni en el derecho interno. Ocupa un lugar especialmente relevante en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se delimita la competencia de la Corte a las “controversias de orden jurídico”²⁴¹ y se atribuye a la Corte la función de “decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”²⁴². En general, para definir el término se ha considerado útil recurrir al análisis de las controversias (de orden jurídico) y a la noción de estas establecida principalmente en la jurisprudencia, que pueden encontrarse en varias decisiones de la Corte y de su predecesora (la Corte Permanente de Justicia Internacional).

1. Noción de controversia

65. Para definir la noción de “controversia” en derecho internacional, se suele invocar la llamada definición *Mavrommatis* establecida inicialmente en el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa *Mavrommatis*²⁴³ y respaldada posteriormente por la Corte Internacional de Justicia en numerosas causas²⁴⁴. Con

²³⁹ Véase el párr. 54 *supra*.

²⁴⁰ Véase el párr. 52 *supra*.

²⁴¹ Art. 36, párr. 2, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (véase la nota 38 *supra*).

²⁴² Art. 38, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (véase la nota 38 *supra*).

²⁴³ *The Mavrommatis Palestine Concessions (Greece v. Great Britain)*, fallo, P.C.I.J. Series A 1924, núm. 2, pág. 7.

²⁴⁴ *Interpretation of Peace Treaties*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, págs. 65 y ss., en especial pág. 74; *Certain Property (Liechtenstein v Germany), excepciones preliminares*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, págs. 6 y ss., en especial pág. 18, párr. 24; *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* [competencia y admisibilidad], fallo, *I.C.J. Reports 2006*, págs. 6 y ss., en especial pág. 40, párr. 90; *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean*

arreglo a esta definición, una “controversia de orden jurídico” es un “desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o intereses entre dos personas”²⁴⁵. Se distingue así de una mera “situación”, que no implica una diferencia de opiniones entre las personas afectadas²⁴⁶.

66. La definición *Mavrommatis* es muy amplia. Por ello, la Corte Internacional de Justicia aclaró que un conflicto de intereses no constituye necesariamente una controversia de orden jurídico y señaló que “[d]eb[ía] probarse que la reclamación de una de las partes trop[ezaba] con la oposición manifiesta de la otra”²⁴⁷. En la causa sobre el *Acuerdo relativo a la Sede*, que trata de una controversia entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, la Corte aclaró que esa oposición manifiesta podía darse “cuando una de las partes en un tratado protesta[ba] contra la conducta o una decisión de la otra parte” aunque “la parte acusada no h[iciera] valer argumento alguno para justificar su conducta con arreglo al derecho internacional”²⁴⁸. La Corte ha aclarado además que “la oposición manifiesta de una de las partes a la reclamación de la otra no debe manifestarse necesariamente *expressis verbis*”²⁴⁹ y que la existencia

Sea (Nicaragua v. Honduras), fallo, *I.C.J. Reports 2007*, págs. 659 y ss., en especial pág. 700, párr. 130.

²⁴⁵ *The Mavrommatis Palestine Concessions (Greece v. Great Britain)*, (véase la nota 243 *supra*), pág. 11. Véanse también Sir Robert Jennings, “Reflections on the term ‘dispute’”, en Ronald St. John Macdonald (ed.), *Essays in Honour of Wang Tieya* (Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993), pág. 404; Paolo Palchetti, “Dispute”, en Hélène Ruiz Fabri (ed.), *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, puede consultarse en www.mpeipro.com/; Christoph Schreuer, “What is a legal dispute?”, en Isabelle Buffard y otros (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation: Festschrift in Honour of Gerhard Hafner* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2008), págs. 959 a 979; y Hugh Thirlway, “Quelques observations sur le concept de dispute (différend, contestation) dans la jurisprudence de la C.I.J.”, en Maurice Kamga y Makane Moïse Mbengue (eds.), *Liber Amicorum Raymond Ranjeva: l’Afrique et le droit international: variations sur l’organisation internationale* (París, Pedone, 2013), págs. 611 a 622.

²⁴⁶ Alain Pellet, “Peaceful settlement of international disputes”, en Rüdiger Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VIII (véase la nota 112 *supra*), pág. 202, párr. 1.

²⁴⁷ Véanse, por ejemplo, *South West Africa Cases (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 1962*, págs. 319 y ss., en especial pág. 328; *Certain Property (Liechtenstein v. Germany)*, (véase la nota 244 *supra*), párr. 24 (“a los efectos de verificar la existencia de una controversia jurídica, incumbe a la Corte determinar si la reclamación de una de las partes tropieza con la oposición manifiesta de la otra”); *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. India)* [Competencia y admisibilidad], fallo, *I.C.J. Reports 2016*, págs. 255 y ss., en especial pág. 270, párr. 34; *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 2016*, págs. 3 y ss., en especial pág. 26, párr. 50 (“No importa cuál de ellas formula una pretensión y cuál se opone a ella. Lo que importa es que ‘las dos partes tengan opiniones claramente opuestas acerca de la cuestión del cumplimiento o el incumplimiento de determinadas obligaciones internacionales’”) (*Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania* [Primera fase], opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, pág. 74”).

²⁴⁸ *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 April 1988*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1988*, pág. 28, párr. 38 (“En opinión de la Corte, cuando una parte en un tratado protesta contra la conducta o una decisión de la otra parte alegando que esa decisión o conducta constituye una violación del tratado, el mero hecho de que la parte acusada no haga valer argumento alguno para justificar su conducta con arreglo al derecho internacional no obsta para que las actitudes contrapuestas de las partes den lugar a una controversia relativa a la interpretación o la aplicación del tratado”).

²⁴⁹ *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 1998*, págs. 275 y ss., en especial pág. 315, párr. 89 (“un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o intereses o la oposición manifiesta de una parte a una reclamación formulada por la otra parte no deben manifestarse necesariamente *expressis verbis*. Para determinar la existencia de una controversia,

de una “controversia internacional debe ser determinada objetivamente”²⁵⁰. Al mismo tiempo, ha destacado la importancia del criterio del “conocimiento objetivo” para determinar la existencia de una controversia²⁵¹.

67. Sin duda, esos conceptos se centran en las controversias de orden jurídico, en las que se centrará el análisis del presente tema. Sin embargo, es preciso tener presente que algunas controversias entre organizaciones internacionales y sus miembros pueden ser de orden más político, especialmente si se refieren a decisiones de política y a su aplicación. La distinción entre estos dos tipos de controversia se ha abordado ante la Corte Internacional de Justicia, en particular en los intentos por impugnar su competencia para resolver las controversias de orden “político”. Por otra parte, según lo que parece ser reiterada jurisprudencia, la Corte conocerá de las controversias relativas a cuestiones jurídicas, aunque tengan también componentes políticos²⁵². Como explicó la Corte en la causa relativa al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, “las controversias jurídicas [...] no constituyen más que un elemento de una controversia política más amplia y prolongada”²⁵³, ello no significa que la Corte carezca de competencia²⁵⁴.

68. Sobre la base de la definición *Mavrommatis*, se acuñó otra definición útil y más amplia de las controversias que va claramente más allá de las meras controversias de orden jurídico y las califica de desacuerdos específicos sobre una cuestión de hecho, de derecho o de política en los que una parte rechaza, reconviene o niega la reclamación o afirmación de la otra parte²⁵⁵.

69. Muchos sistemas jurídicos nacionales utilizan conceptos similares para definir las “controversias”. Las califican de reivindicaciones de derechos, reclamaciones o demandas que tropiezan con reclamaciones o alegaciones contrarias²⁵⁶ y, en el caso

es posible, como en otras cuestiones, establecer la posición o la actitud de una parte por inferencia con independencia de lo que esta afirme”). Véase también *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)* [Excepciones preliminares], fallo, *I.C.J. Reports 2011*, págs. 70 y ss., en especial págs. 84, párr. 30, y 87, párr. 37; *La República del Ecuador c. los Estados Unidos de América*, Corte Permanente de Arbitraje, caso núm. 2012-5, laudo, 29 de septiembre de 2012, párrs. 219 y ss.

²⁵⁰ *Interpretation of Peace Treaties* (véase la nota 244 *supra*), pág. 74 (“La existencia o inexistencia de una controversia internacional es un asunto que exige una determinación objetiva. La mera negación de dicha existencia no demuestra la inexistencia”).

²⁵¹ *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. India)* (véase la nota 247 *supra*), pág. 271, párr. 38 (“existe controversia cuando queda demostrado, sobre la base de las pruebas aportadas, que la parte demandada sabía o no podía ignorar que la parte demandante había expresado una ‘oposición manifiesta’ a su punto de vista”).

²⁵² Véase también Christian Tomuschat, “Part Three: Statute of the International Court of Justice, Ch. II: Competence of the Court, Article 36”, en Andreas Zimmermann y otros (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 725.

²⁵³ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, págs. 3 y ss., en especial pág. 20, párr. 37 (“Las controversias jurídicas entre Estados soberanos por su propia naturaleza suelen producirse en contextos políticos y, a menudo, no constituyen más que un elemento de una controversia política más amplia y prolongada entre los Estados en cuestión”).

²⁵⁴ *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* [Solicitud de medidas provisionales], providencia de 15 de diciembre de 1979, *I.C.J. Reports 1979*, págs. 7 y ss., en especial pág. 15, párr. 24 (“ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento prevé que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia por el simple hecho de que esa controversia tenga otros aspectos, por importantes que estos sean”).

²⁵⁵ John Merrills y Eric De Brabandere, *Merrills’ International Dispute Settlement*, 7ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2022) pág. 1.

²⁵⁶ Jeffrey Lehman y Shirelle Phelps (eds.), *West’s Encyclopedia of American Law*, vol. 3, 2ª ed. (Farmington Hills, Thomson Gale, 2005), pág. 461 (donde se define controversia como un

de las “controversias de orden jurídico”, de controversias entre al menos dos partes que deben resolverse mediante una decisión judicial o arbitral de una tercera parte²⁵⁷.

2. Definición propuesta

70. Sobre la base de lo que antecede, lo más útil sería definir las controversias de una forma suficientemente amplia que abarque las controversias de orden no jurídico. Se propone la siguiente definición:

“Se entenderá por ‘controversia’ todo desacuerdo sobre una cuestión de derecho, de hecho o de política en el que una parte rechace o niegue una reclamación o afirmación hecha por la otra parte”.

71. Esta definición se inspira en los principales elementos de la formulación *Mavrommatis*, puesto que habla de desacuerdos sobre cuestiones de derecho o de hecho. A fin de diferenciar las “controversias” de las meras “situaciones”, se ha destacado el elemento de contraposición al afirmar que las reclamaciones o afirmaciones de una parte deben ser rechazadas o negadas por la otra parte. Se han elegido los términos “reclamación” y “afirmación” porque parecen los más adecuados para indicar que los intereses jurídicos o de política se invocan mediante una “reclamación”, mientras que los hechos se invocan mediante una “afirmación”. Del mismo modo, los términos “rechazar” y “negar” son los que mejor reflejan el rechazo de las reclamaciones o las afirmaciones fácticas. Esta formulación también toma en consideración el requisito de oposición manifiesta (expresa o implícita) establecido en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia²⁵⁸.

72. Con la referencia expresa a los desacuerdos sobre cuestiones de “política” se ha tratado de abarcar las controversias que van más allá de lo meramente jurídico. Esa referencia también parece adecuada en razón de los métodos de arreglo de controversias de que disponen las organizaciones internacionales. Para solucionar las controversias de orden no jurídico es más habitual recurrir a medios de arreglo de controversias menos jurídicos —tales como la negociación, la investigación, la mediación o la conciliación— que al arbitraje o al arreglo judicial. Sin embargo, eso no significa necesariamente lo contrario, ya que también se puede recurrir a la negociación, la investigación, la mediación o la conciliación para solucionar controversias de orden jurídico, especialmente en el caso de organizaciones internacionales en las que no suele haber opciones de arbitraje o arreglo judicial²⁵⁹. Quizás la Comisión deba también examinar la cuestión del alcance de las controversias, en particular para determinar si sería aconsejable limitar el tema a las controversias de orden jurídico o si sería mejor incluir controversias

conflicto o una disputa; un conflicto relativo a reclamaciones o derechos; una afirmación de un derecho, una reclamación o una demanda de una parte que tropieza con reclamaciones o alegaciones contrarias hechas por otra la parte; el objeto de un litigio; aquello que motiva la interposición de una demanda y que constituye la cuestión alegada, y en relación con lo cual se forman jurados y se interroga a testigos).

²⁵⁷ Véase, por ejemplo, Maria Federica Moscati, Michael Palmer y Marian Roberts, “Introduction to *Comparative Dispute Resolution*”, en Maria Federica Moscati, Michael Palmer y Marian Roberts (eds.), *Comparative Dispute Resolution* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2020), pág. 2, nota 3. Véase también Bryan A. Garner (ed.), *Black’s Law Dictionary*, 9ª ed. (St. Paul, Thomson Reuters, 2009), pág. 540 (donde se define controversia como un conflicto o disputa, en particular cuando ha dado lugar a una demanda).

²⁵⁸ Véase el párr. 66 *supra*.

²⁵⁹ Véase, por ejemplo, art. 66, párr. 4, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (nota 58 *supra*), que prevé el “procedimiento de conciliación indicado en el Anexo de la Convención” como mecanismo de solución para la mayoría de controversias que surjan en relación con la Convención.

de todo tipo. Tal vez deba volver a examinarse esta cuestión a medida que avancen los trabajos sobre el tema.

C. El arreglo de controversias

73. Tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, los métodos de arreglo de controversias han ido evolucionando a lo largo de los siglos y han sido desde intentos directos de las partes en litigio por solucionar sus controversias hasta diversos grados de implicación de terceras partes para asistirles en ese empeño. Aunque quedan incluidos en la obligación convencional que incumbe a los Estados Miembros de las Naciones Unidas de solucionar sus controversias de manera pacífica, los métodos de arreglo de controversias mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas reflejan una concepción más amplia de las formas de arreglo de controversias que suelen existir en el derecho internacional²⁶⁰.

1. Métodos tradicionales de arreglo de controversias

74. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, considerado como el punto de partida de los debates sobre los métodos de arreglo de controversias, dispone lo siguiente:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección”.

75. La obligación de resolver las controversias por medios pacíficos es un corolario de la prohibición del uso de la fuerza²⁶¹ y está ampliamente reconocida como principio del derecho internacional consuetudinario²⁶².

²⁶⁰ Merrills y De Brabandere, *Merrills' International Dispute Settlement* (véase la nota 255 *supra*), pág. 24 (donde, inspirándose en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, se señala que los medios de arreglo suelen ser la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación/determinación de los hechos, la conciliación (medios diplomáticos de arreglo de controversias), y el arbitraje y el arreglo judicial (medios jurídicos)); Yoshifumi Tanaka, *The Peaceful Settlement of International Disputes* (Cambridge, Cambridge University Press, 2018), pág. 7 (donde se indica que en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas se ofrece un catálogo de medios de arreglo de controversias internacionales). Véase también Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, División de Codificación, Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados (OLA/COD/2416) (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.92.V. 7).

²⁶¹ Pellet, “Peaceful settlement of international disputes”, en Wolfrum (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (véase la nota 246 *supra*), pág. 202, párr. 3. Véase también *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America)* [Cuestiones de fondo], fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14 y ss., en especial pág. 145, párr. 290 (donde la Corte consideró que “el principio de que las partes en una controversia, en particular una controversia cuya continuación fuera susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tuvieran que tratar de buscar una solución por medios pacíficos” “complementaba los principios de carácter prohibitivo”, como la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza o el principio de no intervención). Véase también la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo (que hace referencia al “principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”).

²⁶² *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (véase la nota 261 *supra*) párr. 290 (“Este principio, consagrado en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas —que

76. Si bien el texto del Artículo 33, haciéndose eco del Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas²⁶³, hace suponer que la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos se limita a las controversias “susceptible[s] de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, los métodos que en él se mencionan pueden aplicarse también al arreglo de controversias en general²⁶⁴.

77. Aunque se reconoce que es no exhaustivo y está sujeto a matices y especificaciones adicionales, en general se entiende que el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas plasma adecuadamente los distintos métodos de arreglo, desde los intentos de las partes por solucionar entre ellas una controversia, empezando por las negociaciones, hasta métodos con una mayor intervención de terceras partes ajenas a la controversia²⁶⁵. A estas terceras partes neutrales se les pueden delegar distintas competencias que contribuyan al arreglo de la controversia, desde la mediación o la conciliación hasta facultades jurisdiccionales en calidad de tercera parte de pleno derecho.

78. No obstante, las partes en una controversia tienen libertad para elegir el método de arreglo de controversias que consideren más adecuado; no hay obligación alguna de recurrir a una resolución vinculante por una tercera parte si no se consigue llegar a un arreglo por otros medios²⁶⁶. La Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó esta libre elección en la llamada Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales de 1982²⁶⁷. La Corte Internacional de Justicia también la ha puesto de relieve en varias causas, entre ellas las relativas a la

también indica diversos medios pacíficos disponibles—, tiene asimismo condición de derecho consuetudinario”).

²⁶³ Art. 2, párr. 3, de la Carta de las Naciones Unidas (“Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”).

²⁶⁴ Gaeta, Viñuales y Zappalà, *Cassese’s International Law* (véase la nota 204 *supra*), pág. 277; Martínez Valinotti, *Derecho Internacional Público* (véase la nota 108 *supra*), págs. 446 y 447; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público ...* (véase la nota 108 *supra*), págs. 576 a 579; Sepúlveda, *Derecho Internacional* (véase la nota 108 *supra*), págs. 391 y 392; Christian Tomuschat, “Article 33”, en Bruno Simma y otros (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary* vol. II, 3ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 1071, párr. 3; Manuel Díez de Velasco Vallejo, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed. (Madrid, Tecnos, 2013), pág. 946.

²⁶⁵ Tomuschat, “Article 33” en Simma y otros (eds.) (véase la nota 264 *supra*) pág. 1076, párr. 23 (donde se señala que la expresión ‘medios pacíficos’ que se utiliza en el Art. 33, párr. 1, parece abarcar todos los procedimientos disponibles para el arreglo pacífico de controversias que se caracterizan por la ausencia de medidas unilaterales y por una estricta igualdad entre las partes), y págs. 1080 a 1081, párr. 34 (donde se afirma que, aunque la enumeración que figura en el Art. 33, párr. 1, enumera casi todos los mecanismos de arreglo de controversias que se conocen en la práctica internacional, se ha dejado abierta de manera deliberada (otros medios pacíficos)). Véase también Eduardo Jiménez de Aréchaga, “La solución pacífica de las controversias, Sección V ‘El arreglo pacífico de controversias por las Naciones Unidas’”, en Eduardo Jiménez de Aréchaga, Heber Arbué-Vignali y Roberto Puceiro Ripoll (eds.), *Derecho Internacional Público* vol. III (Montevideo, Fundación de la Cultura Universitaria, 2005), págs. 213 y 214; Fabián Novak Talavera y Luis García-Corrochano Moyano, *Derecho Internacional Público*, vol. III (Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002), págs. 99 a 168; Juan Bautista Rivarola Paoli, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed. (Asunción, Juan Bautista Rivarola Paoli, 2000), págs. 721 a 760.

²⁶⁶ Daillier y otros, *Droit international public* (véase la nota 107 *supra*), pág. 1163.

²⁶⁷ Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1988, anexo. Véase también Hanspeter Neuhold, *Internationale Konflikte – verbotene und erlaubte Mittel ihrer Austragung* (Viena, Springer, 1977).

*Jurisdicción en materia de pesquerías*²⁶⁸, al *Incidente aéreo*²⁶⁹ y, más recientemente, a la *Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico*²⁷⁰.

79. Aunque pueda parecer que los métodos de arreglo pacífico de controversias a que se hace referencia en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas establecen una obligación que afecta únicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la disposición está formulada de forma amplia, ya que se refiere a las “partes en una controversia”. En la causa relativa a la *Reparación*, la Corte Internacional de Justicia, al examinar “los métodos habituales reconocidos por el derecho internacional para el establecimiento, la presentación y la resolución de las reclamaciones” al alcance de las Naciones Unidas, dio por sentado que los métodos de arreglo de controversias mencionados en el Artículo 33 están también a disposición de las organizaciones internacionales. La Corte señaló específicamente que “entre esos métodos cabía mencionar la protesta, la solicitud de investigación, la negociación y la petición de que el asunto se sometiera a un tribunal arbitral o la Corte”²⁷¹.

80. Un rápido análisis comparativo muestra que la mayoría de los sistemas jurídicos internos también recurren a la resolución judicial y al arbitraje como formas de arreglo de controversias por terceras partes y proscriben casi todas las formas de autoayuda²⁷². Del mismo modo, esos sistemas jurídicos suelen permitir — y a veces incluso fomentar— vías alternativas de solución de controversias, como la negociación, la mediación y la conciliación²⁷³.

²⁶⁸ *Fisheries Jurisdiction (Spain v Canada)* [Competencia de la Corte], fallo, *I.C.J. Reports 1998*, págs. 432 y ss., en especial pág. 456, párr. 56 (“las controversias han de resolverse por medios pacíficos, cuya elección, de conformidad con al Artículo 33 de la Carta, corresponde a las partes”).

²⁶⁹ *Aerial Incident of 10 August 1999 (Pakistan v India)* [Competencia de la Corte], fallo, *I.C.J. Reports 2000*, págs. 12 y ss., en especial pág. 33, párr. 53 (“[L]a elección de esos medios corresponde a las partes con arreglo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, tienen la obligación de intentar ese arreglo y de hacerlo de buena fe de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta”).

²⁷⁰ *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, fallo, *I.C.J. Reports 2018*, págs. 507 y ss., en especial págs. 560 y 561, párr. 165 (“La Corte recuerda que, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, ‘los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia’. Ese párrafo establece la obligación general de arreglar las controversias de manera que se protejan la paz y la seguridad y la justicia, pero en esa disposición no se indica que las partes en una controversia deban recurrir a un método de arreglo específico, como la negociación. La negociación se menciona en el Artículo 33 de la Carta junto con ‘la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o arreglos regionales u otros medios pacíficos’ de la elección de las partes. Sin embargo, dicha disposición también deja en manos de las partes afectadas la elección del medio pacífico y no da primacía a ninguno de ellos en particular, ni siquiera a la negociación. Por ello, aunque las partes en una controversia recurran habitualmente a la negociación, no tienen ninguna obligación de hacerlo”).

²⁷¹ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations* (véase la nota 200 *supra*), pág. 177.

²⁷² Véase Michael Palmer, “Violence”, en Moscati, Palmer y Roberts (eds), *Comparative Dispute Resolution* (nota 257 *supra*), págs. 87 a 101. Véase también Arwed Blomeyer, “Chapter 4: types of relief available (judicial remedies)”, en Mauro Cappelletti (ed.), *International Encyclopedia of Comparative Law*, vol. XVI: Civil Procedure (Tübingen, Mohr Siebeck, 2014), párrs. 2 a 6; Herbert M. Kritzer (ed.), *Legal Systems of the World: a Political, Social, and Cultural Encyclopedia*, vol. I–IV (Santa Barbara, ABC-CLIO, 2002).

²⁷³ Véase, por ejemplo, Klaus J. Hopt y Felix Steffek (eds.), *Mediation: Principles and Regulation in Comparative Perspective* (Oxford, Oxford University Press, 2013). Algunos sistemas jurídicos exigen incluso que se recurra a vías alternativas de solución de controversias antes de

2. Definición propuesta

81. Sobre la base de las consideraciones anteriores, quizás fuera conveniente definir el arreglo de controversias en línea con la tipología generalmente aceptada que ofrece el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pero de una manera suficientemente amplia que permita abarcar también otras formas de arreglo pacífico de controversias. Se propone la siguiente definición:

“Se entenderá por ‘arreglo de controversias’ la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y otros medios pacíficos de solución de controversias”.

82. En la medida en que la labor de la Comisión sobre el presente tema se basará en conclusiones bien documentadas, lo más probable es que se centre en el arbitraje y el arreglo judicial. Hay más posibilidades de que estos medios judiciales o cuasijudiciales de arreglo de controversias por terceras partes con resultados jurídicamente vinculantes estén reflejados en fallos o laudos publicados²⁷⁴. También revisten una importancia primordial para una Comisión dedicada al estudio del derecho internacional. Sin embargo, dada la frecuente falta de disponibilidad de medios judiciales o arbitrales de arreglo de controversias para las controversias relativas a organizaciones internacionales²⁷⁵, estas suelen resolverse recurriendo a otros métodos. Así pues, la definición propuesta reconoce la importancia práctica de las formas no obligatorias de solución de controversias. Queda por ver si el estudio del tema por la Comisión, que también se basará en los resultados del cuestionario enviado a los Estados y a las organizaciones internacionales pertinentes²⁷⁶, ofrecerá material que permita concluir que esos medios alternativos de solución de controversias ocupan un lugar destacado debido a la falta de disponibilidad de formas judiciales de arreglo de controversias.

llegar a la fase litigiosa, véase, por ejemplo, Oscar G. Chase y Vincenzo Varano, “Comparative civil justice” en Mauro Bussani y Ugo Mattei (eds.), *The Cambridge Companion to Comparative Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 2012), pág. 234.

²⁷⁴ Aunque los laudos arbitrales suelen ser confidenciales, cada vez se tiende más a la transparencia y algunos laudos se publican en el *Reports of International Arbitral Awards* editado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Además, algunas instituciones de arbitraje, como la Corte Permanente de Arbitraje o la Cámara de Comercio Internacional, han publicado los laudos de los casos en que había organizaciones internacionales implicadas.

²⁷⁵ Como se examinará con más detalle en el segundo informe del Relator Especial, las cortes y tribunales internacionales no suelen tener competencia para conocer de las controversias relativas a organizaciones internacionales. Véanse, en general, Laurence Boisson de Chazournes, Cesare Romano y Ruth Mackenzie (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects* (Leiden, Martinus Nijhoff, 2002); Karel Wellens, *Remedies against International Organisations* (Cambridge, Cambridge University Press, 2002). Véase también la propuesta que se hizo en un debate de la Comisión, “Arreglo pacífico de controversias”, documento de trabajo preparado por Sir Michael Wood, documento [A/CN.4/641](#), (se reproduce en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (primera parte), pág. 261 y ss., en especial pág. 264, párr. 16 (“La necesidad de que los Estados y las organizaciones internacionales refuerzan los procedimientos de arreglo de controversias, siendo particularmente problemática la posición de las organizaciones internacionales. En el caso de las organizaciones internacionales que no podían recurrir a la Corte Internacional de Justicia, era preciso aumentar la eficacia del arbitraje”).

²⁷⁶ Véase la nota 5 *supra*.

IV. Directrices propuestas

83. En las siguientes directrices se presenta una propuesta inicial sobre el “alcance del proyecto de directrices” y los “términos empleados”, que podrá seguir desarrollándose a medida que avance la labor sobre el tema:

“1. Alcance del proyecto de directrices.

El presente proyecto de directrices es de aplicación al arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales.

2. Términos empleados.

A los efectos del presente proyecto de directrices:

a) Se entenderá por ‘organización internacional’ toda entidad instituida por Estados u otras entidades en virtud de un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de al menos un órgano capaz de expresar una voluntad distinta de la de sus miembros.

b) Se entenderá por ‘controversia’ todo desacuerdo sobre una cuestión de derecho, de hecho o de política en el que una parte rechace o niegue una reclamación o afirmación hecha por la otra parte.

c) Se entenderá por ‘arreglo de controversias’ la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y otros medios pacíficos de solución de controversias”.

V. Futuro programa de trabajo

84. En su segundo informe, que elaborará en 2024, el Relator Especial tiene previsto analizar en detalle la práctica del arreglo de controversias “internacionales” en las que son parte organizaciones internacionales, es decir, principalmente las controversias entre organizaciones internacionales y Estados. Sobre la base de la investigación, se tratará de proponer prácticas recomendadas, que adoptaran probablemente la forma de directrices adicionales. En el tercer informe, que se presentará en 2025, se proseguirá el análisis a luz de los avances sobre el tema y se abordarán con más detalle determinadas cuestiones. En caso de que la Comisión así lo decida, se podrían incluir las controversias de derecho privado. Para elaborar el programa de trabajo sobre el tema, el Relator Especial se guiará por la información proporcionada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus respuestas al cuestionario enviado por la Secretaría²⁷⁷.

²⁷⁷ *Ibid.*